

CG271/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 33/13

Distrito Federal, 9 de octubre de dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 33/13**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG190/2013**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los Candidatos a la Presidencia y Senadores de la República, así como de los candidatos a Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012; mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la otrora Coalición Movimiento Progresista (integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), en relación con el Punto Resolutivo **NOVENO**, Considerando **9.4**, inciso **am**), conclusión **119-1**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

*“**NOVENO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.”*

9.4 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

(...)

am) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron en las conclusiones 33, 56, 62, 64, 119-1, 115-1, 115-2, 115-3, 224, 241, 254, 258, 265 y 267 lo siguiente:*

Convenios de Colaboración y Apoyo con Institutos Electorales Locales

V. Conclusión 119-1

'119-1. El Instituto Electoral del Estado de México, hizo del conocimiento de la autoridad el Punto Octavo del Acuerdo número IEEM/CG/08/2013, por el que se determinó un beneficio a la campaña federal por un importe de \$5,124,242.38.

Cabe señalar, que lo anterior no se hizo del conocimiento de la Coalición en virtud de que, derivó del análisis a la información y documentación proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México en fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión.'

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado del Convenio de Colaboración para el Apoyo e Intercambio de Información sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales Locales; el Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al Punto Octavo del Acuerdo número IEEM/CG/08/2013, envió copia certificada del Dictamen denominado 'Dictamen Consolidado que emite el Órgano técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012', aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día tres de mayo de dos mil trece, en el cual se determinó la existencia de propaganda compartida que beneficio al entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición "Movimiento Progresista" en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Dicho Organismo Electoral, sancionó al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano por promocionar a un candidato federal con recursos públicos destinados exclusivamente a los fines del Comité Ejecutivo Estatal, esto es, el partido político estaba obligado a difundir las candidaturas locales más no la de Andrés Manuel López Obrador, de acuerdo a la normatividad electoral local. Por lo que se refiere a los demás partidos y coaliciones que participaron en la contienda local, en el Punto Quinto del Acuerdo número IEEM/CG/08/2013 señala que no existieron irregularidades susceptibles de ser sancionadas.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización procedió a verificar que los comprobantes de gastos reportados en el Dictamen del Instituto Electoral del Estado de México fueran localizados en la contabilidad de la campaña presidencial; sin embargo, no se detectaron ingresos en la campaña presidencial por 'Transferencias de Recursos no Federales', evidenciando que al tratarse de recursos locales, la Coalición no reportó monto alguno por la parte que le beneficia a la campaña presidencial, aunado a que no se localizó en la documentación presentada, evidencia comprobatoria de los gastos realizados con recursos locales. A continuación se indican los gastos en comento:

Partido de la Revolución Democrática

IEEM		
AYUNTAMIENTO	ELEMENTO PROPAGANDISTICO	DESCRIPCIÓN
Atlautla	1 vinilona	Vinilona en la que se observa del lado derecho la fotografía del candidato a Presidente Municipal de Atlautla, Tomás Rodríguez; y del lado izquierdo la fotografía del Candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, con el lema: "Cruza el águila"
Ocuilán	2 vinilonas	Vinilona en la que se observa la fotografía del Candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, abrazando al candidato a Presidente Municipal de Ocuilán, Lic. Luis Enrique Acosta; con el lema: "Por un Ocuilán mejor, juntos hasta la victoria LEAL"; y logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
Otzolotepec,	1 vinilona	Vinilona en la que se observa la fotografía del candidato a Presidente Municipal de Otzolotepec, José Suárez; con el lema: "Juntos podemos más PEPE SUÁREZ y AMLO". Trabajando por Otzolotepec; y logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
Ozumba	2 vinilonas	Vinilona en la que se observa del lado derecho la fotografía del candidato a Presidente Municipal de Ozumba, Víctor Hugo Valencia Ríos; del lado izquierdo la fotografía del Candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador; con el lema: "El cambio verdadero está en tus manos" AMLO; y logotipo del Partido de la Revolución Democrática con la leyenda "Unidos es Posible"
Tlalmanalco	2 vinilonas	Vinilona en la que se observa del lado derecho la fotografía del Candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador y del lado izquierdo la fotografía del candidato a Presidente Municipal de Ozumba, Martín Romero; con el lema: El cambio verdadero Dr. MARTIN ROMERO "La educación es primero; y logotipo del Partido de la Revolución Democrática, con la leyenda "Unidos es Posible".
TOTAL	8 vinilonas	

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 33/13**

Partido del Trabajo

Cheque y/o transferencia número	Fecha cheque	Factura número	Proveedor	IEEM			PRORRATEO UFRPP	
				Concepto	Descripción de testigos	Importe	PRESIDENTE 63.55%	CAMPAÑA LOCAL 36.45%
002	01/06/2012	5671	Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.	1,350,000 Dípticos impresos en couche de 135 grs. a selección de color frente y vuelta tamaño carta.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$579,420.00	\$368,221.41	\$211,198.59
002	01/06/2012	5673	Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.	1,250,000 Volantes impresos en couche de 135 grs. a selección de color tamaño carta.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$536,500.00	340,945.75	195,554.25
006	01/06/2012	895	Quality Color de México, S.A. de C.V.	33300.0 Microperforado impreso digitalmente de 60 x 40 cms presidentes municipales y diputados locales varios.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$1,622,376.00	1,031,019.95	591,356.05
008	01/06/2012	216	María del Carmen Díaz Rojas	11,400 Lonas medida 1.60 x .80 impresas en selección de color para candidatos varios a presidentes municipales y diputados locales.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$795,555.84	505,575.74	289,980.10
009	01/06/2012	896	Quality Color de México, S.A. de C.V.	6380.0 Lona impresa digitalmente de 3.00 x 1.50 mts presidentes municipales y diputados locales varios.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$1,565,269.20	994,728.58	570,540.62
496	19/06/2012	1682	Servicio Especializado Gruas Ramirez, S.A. de C.V.	Construcción y montaje de espectacular sobre remolque de medidas 3.8 mts. x 1.5 x .60.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Ixtapaluca. Testigo, fotografías proporcionadas por el Partido del Trabajo.	\$19,720.00	12,532.06	7,187.94
488	19/06/2012	906	Quality Color de México, S.A. de C.V.	Lonas	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Medidas: 1.60 x .80 m Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$696,809.22	442,822.26	253,986.96
020	08/06/2012	568	Susana Quintero Juárez	1 Paquete de anuncios espectaculares en diferentes medidas y varias ubicaciones en el Estado de México.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo: fotografías proporcionadas por el Partido del Trabajo.	\$370,272.00	235,307.86	134,964.14
441	15/06/2012	753	Geovanni Alberto Vara Reyes	2 Renta de 2 espectaculares impresión de lonas colocación T Desmonte de lonas.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Metepec. Testigo: fotografías proporcionadas por el Partido del Trabajo.	\$174,000.00	110,577.00	63,423.00
481	19/06/2012	039	Erika Jeannette Paredes Flores	1 Espectacular de 9x4.5 mts ubicado en: Calzada San Mateo 135 Atizapán de Zaragoza. 1 Espectacular de 13x7.3 mts ubicado en: Adolfo López Mateos m5 Atizapán de Zaragoza.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza. Testigo: fotografías proporcionadas por el Partido del Trabajo.	\$32,480.00	20,641.04	11,838.96

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 33/13**

IEEM							PRORRATEO UFRPP	
Cheque y/o transferencia número	Fecha cheque	Factura número	Proveedor	Concepto	Descripción de testigos	Importe	PRESIDENTE 63.55%	CAMPAÑA LOCAL 36.45%
485	19/06/2012	907	Quality Color de México, S.A. de C.V.	3687.0 Lonas impresas digitalmente de 3.00 x 1.50 mts. candidatos varios.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$904,568.58	574,853.33	329,715.25
493	19/06/2012	5683	Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.	215,239 OCA Partido del Trabajo impresas en cartulina sulfatada de 12 pts. a selección de color a la medida de 33.5 x 45 cms.	Propaganda únicamente de Andrés Manuel López Obrador, comprada por el Partido del Trabajo y prorrateada a diputados y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$696,600.00	442,689.30	253,910.70
396	14/06/2012	274	Valentín Monroy Carlos	100 Microperforados 30 x 50 Pedro Rivero PT	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Naucalpan. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$4,060.00	2,580.13	1,479.87
397	14/06/2012	275	Valentín Monroy Carlos	100 Microperforados 30 x 50 Pedro Rivero PT	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Naucalpan. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$4,060.00	2,580.13	1,479.87
279	13/06/2012	044	Erika Jeannette Paredes Flores	Diseño volantes	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$4,918.40	3,125.64	1,792.76
398	14/06/2012	276	Valentín Monroy Carlos	100 Microperforados 30 x 50 Pedro Rivero PT	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Naucalpan. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$4,060.00	2,580.13	1,479.87
702	21/06/2012	531	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Nezahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12	3,119.75	1,789.37
691	21/06/2012	540	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Nezahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12	3,119.75	1,789.37
694	21/06/2012	541	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Nezahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12	3,119.75	1,789.37
695	21/06/2012	539	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Nezahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12	3,119.75	1,789.37

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 33/13**

IEEM							PRORRATEO UFRPP	
Cheque y/o transferencia número	Fecha cheque	Factura número	Proveedor	Concepto	Descripción de testigos	Importe	PRESIDENTE 63.55%	CAMPAÑA LOCAL 36.45%
700	21/06/2012	533	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Nezahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12	3,119.75	1,789.37
701	21/06/2012	532	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Nezahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12	3,119.75	1,789.37
Total						\$8,040,123.96	\$5,109,498.78	\$2,930,625.18

Movimiento Ciudadano

IEEM				PRORRATEO UFRPP	
POLIZA	Concepto	Descripción de testigos	Importe	PRESIDENTE 63.55%	CAMPAÑA LOCAL 36.45%
PD-238	Dípticos	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador y candidato a Presidente por el Municipio 52. Testigo físico, proporcionado por Movimiento Ciudadano	\$23,200.00	\$14,743.60	\$8,456.40

Cabe señalar, que lo anterior no se hizo del conocimiento de la Coalición en virtud de que, derivó del análisis a la información y documentación proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México en fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión.

*En consecuencia, esta autoridad considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, a efecto de que se determine y, en su caso cuantifique el gasto de campaña no reportado, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un monto de \$5,124,242.38 (\$5,109,498.78 + \$14,743.60).
(...)"*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintidós de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 33/13**, notificar al Secretario del Consejo General de este Instituto de su inicio; así como, publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de recepción.

- a) El veintidós de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veinticinco de julio de dos mil trece, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintidós de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6858/2013, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso El veinticinco de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6853/2013, la Unidad de Fiscalización notificó a los Representantes Propietarios ante el Consejo General de este Instituto de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista), el inicio del procedimiento en que se actúa.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización.

- a) El veintidós de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/198/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera toda la documentación soporte relacionada con el procedimiento en que se actúa.
- b) El veintitrés de agosto de dos mil trece, mediante oficio número UF-DA/147/2013, la Dirección señalada en el inciso anterior dio contestación a lo solicitado, remitiendo, entre otras cosas, copia del Acuerdo número IEEM/CG/08/2013 relativo al Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y

Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012.

- c) El doce de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/272/2013, se solicitó a la referida Dirección de Auditoría, realizara el prorrateo correspondiente para determinar el beneficio a las campañas locales y consecuentemente, a la campaña federal del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, Considerando Octavo literales B y C, (Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente).
- d) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, mediante oficio número UF-DA/186/2013, la Dirección de Auditoría informó que el beneficio a la campaña federal corresponde a la cantidad de \$5'124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), de conformidad con el criterio de prorrateo establecido en el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización.

VII. Solicitud de información y documentación al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México

- a) Mediante oficios UF/DRN/7529/2013 y UF/DRN/7947/2013 de veintinueve de agosto y veinte de septiembre, ambos de dos mil trece, se solicitó al Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera entre otras cosas, la documentación soporte que originó la vista, en relación al Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, Considerando Octavo, literales A, B y C, relacionados con el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano; así como el criterio de prorrateo utilizado para determinar el beneficio a las campañas locales y, consecuentemente, a la federal.
- b) Mediante los oficios IEEM/OTF/466/2013 y IEEM/OTF/524/2013 de once y veintisiete de septiembre de dos mil trece, respectivamente, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización referido en el inciso anterior, señaló que no realizó ningún prorrateo para determinar el beneficio a la campaña federal y remitió diversas pólizas; así como documentación soporte, que ampara los gastos de propaganda electoral (en diversas modalidades) que benefició la

entonces campaña a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.

VIII. Emplazamiento a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora Coalición “Movimiento Progresista”.

- a) El trece de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7858/2013, la Unidad de Fiscalización emplazó a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora Coalición “Movimiento Progresista”, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, a fin de que en el término de cinco días hábiles hicieran las manifestaciones y presentaran las pruebas que estimasen convenientes.
- b) El veinte de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio número REP-PT-IFE-PVG-192-2013, el Partido del Trabajo, dio contestación al emplazamiento que le fue realizado, el cual de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

*En respuesta a su oficio **No UF/DNR/7858/2013**, en el que se observa que el partido omitió registrar contablemente algunas transferencias de recursos no federales para campaña federal; se comenta lo siguiente:*

- *Si bien es cierto no se hicieron tales registros; sin embargo esto fue por falta de conocimiento de la existencia de los anuncios espectaculares que el Comité estatal del Estado de México tuvo a bien comprar con recurso proveniente de su prerrogativa local y colocar sin dar aviso al CEN.*
- *Al revisar cada una de las evidencias fotográficas que el Comité estatal nos entregó, se observó que no todos los anuncios son compartidos con la campaña federal; por lo que el Comité Ejecutivo Nacional asumiendo la corresponsabilidad de los anuncios que sí son compartidos con la campaña federal, se le solicita que se aplique el prorrateo del 63.55 a campaña federal y el 36.45 a campaña local.*
- *Por lo que respecta a los anuncios que solamente benefician a campañas locales; por obvias razones el Comité Ejecutivo Nacional no tiene corresponsabilidad alguna.*

- *A continuación se detalla la situación de cada anuncio, según las evidencias fotográficas:*

PROVEEDOR	FACTURA	CAMPAÑA SEGUN FACTURA Y/O FOTOGRAFÍA	CANDIDATO
VALENTIN MONRROY CARLOS	276	LOCAL	PEDRO RIVERO
SUSANA QUINTERO JUAREZ	568	LOCAL	FRANCISCO MANDUJANO SOTO
GEOVANNI ALBERTO VARA REYES	753	LOCAL	FRANCISCO MANDUJANO SOTO
FLORES PUBLICIDAD MCG. SA	533	LOCAL	DJODORO MORALES
FLORES PUBLICIDAD MCG. SA	532	LOCAL	MARIO REYES / RICARDO RAMOS
FLORES PUBLICIDAD MCG. SA	541	COMPARTIDO	AMLON/ HABACUC CASTANEDA
FLORES PUBLICIDAD MCG. SA	539	COMPARTIDO	AMLO / LORENZO A. GARCÍA
FLORES PUBLICIDAD MCG. SA	531	COMPARTIDO	AMLO / LORENZO A. GARCÍA
FLORES PUBLICIDAD MCG. SA	540	COMPARTIDO	AMLO / HUGO REYES

Por lo que respecta a los anuncios faltantes, se está en espera de que el Comité estatal entregue las evidencias fotográficas para poder determinar qué tipo de campaña se benefició, en cuanto se disponga de la información. De inmediato será remitida a la Unidad de Fiscalización vía oficio de alcance la presente.

(...)"

- c) El veinte de septiembre de dos mil trece, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento que le fue realizado, el cual de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

"(...)

CONTESTACION DE HECHOS

1) Se niega que el Partido de la Revolución Democrática haya violación (sic) a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización **dado que no incurrió en omisión en reportar gastos de campaña de la elección presidencial del Proceso Electoral Federal 2011- 2012, dado que la propaganda materia del presente asunto no fue adquirida, contratada ni pagada por el Instituto Político que se representa, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 98,**

numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral; 18 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; 2, 3 y 25 del 'REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COALICIÓN ELECTORAL 'MOVIMIENTO PROGRESISTA' A CONSIDERACIÓN DE LA COMISION COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICION' y a lo estipulado en las cláusulas 'SÉPTIMA' y 'DÉCIMO SEGUNDA' del CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL QUE PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, no se encontraba obligado a remitir la documentación materia de acción en el presente asunto al Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista" para su inclusión en el informe de lastos de campaña del candidato a la presidencia de la República Mexicana del Proceso Electoral Federal 2011-2012; lo que en buena lógica jurídica implica arribar a la conclusión de que EL PARTIDO DE LA REVOLUCION NO PARTICIPARON EN LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN EN EL PRESENTE ASUNTO, por tanto, no tiene ningún tipo de responsabilidad directa ni indirecta en el asunto en estudio.

2) Respecto del fondo del presente asunto, a efecto de establecer la inocencia del Partido de la Revolución Democrática y como consecuencia la determinación de que no se incurrió en violación a lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización, se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos que son de suma importancia.

PRIMERO.- Mediante Acuerdo identificado con el número CG391/2011, se aprobó la "RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICION TOTAL PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012"; convenio de Coalición que en la clausula 'DECIMO SEGUNDA' se estipuló:

*'DECIMA SEGUNDA. - Las partes convienen que de conformidad con la legislación aplicable **para el caso de responsabilidad administrativa electoral, de la que deriven la imposición de sanciones por parte de la autoridad electoral, cada partido político asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado conforme al presente convenio de Coalición.**'*
[Énfasis añadido]

SEGUNDO.- Atendiendo a las disposiciones legales contenidas en los artículos 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral y a lo estipulado en la clausula 'SEPTIMA' del convenio de Coalición descrito con anterioridad, se creó el 'REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COALICIÓN ELECTORAL 'MOVIMIENTO PROGRESISTA' A CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN', mismo que se encuentra debidamente registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del Instituto Federal Electoral, en el que se estipuló:

Del Consejo de Administración de la Coalición

Artículo 2. El Consejo de Administración estará integrado por un representante designado por cada uno de los partidos coaligados y uno designado por el candidato a la Presidencia de la República de la Coalición; este último será el coordinador del Consejo.

Artículo 3.

(...)

Los representantes antes de los partidos, integrantes del Consejo de Administración, deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, tanto para la Coalición como para los candidatos, la cual será expedida a nombre del Partido de la Revolución Democrática, y deberá contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes: PRD890526PA3, Benjamín Franklin número 84, colonia Escandón, delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800 Distrito Federal.

(...)

De la comprobación de gastos

Artículo 25. *En el caso de la campaña de la elección de Presidente de la República los partidos integrantes de la Coalición son responsables de acreditar y justificar ante la Representante del Candidato y ante el Consejo de Administración de la Coalición, los gastos realizados en la campaña, en el caso de las elecciones de senadores y diputados será responsabilidad del partido político que haya determinado la aplicación de los recursos correspondientes, debiendo acreditar y justificar ante el Consejo de administración de la Coalición los gastos realizados en la campaña.*

[Énfasis añadido]

No se omite mencionar que el Registro del 'REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COALICIÓN ELECTORAL 'MOVIMIENTO PROGRESISTA' A CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN' ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del Instituto Federal Electoral, se efectuó mediante alfanumérico CEMM-293/2012, de fecha México Distrito Federal, a 4 de abril del 2012, instrumento jurídico en el que se manifestó:

México Distrito Federal, a 4 de abril del 2012.

CEMM-293/2012

**LIC. ALFREDO E. RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ DIRECTOR
EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE.**

Par este conducto, con la finalidad de acreditar el cumplimiento a lo establecido en el inciso c) de la cláusula séptima del CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL QUE PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO que establece 'Para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará integrado por un representante designado por cada uno de los partidos coaligados, el designado por el Partido de la Revolución Democrática será el

responsable del órgano de finanzas de la Coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral'; **se remite original de los siguientes documentos:**

1. Acta de Acuerdos de la Comisión Coordinadora de la Coalición 'Movimiento Progresista'; de fecha 10 de enero del 2012, medio por el cual se declaró formalmente instalado el Consejo de Administración de la referida Coalición electoral.
2. Acta de Acuerdos de la Comisión Coordinadora de la Coalición 'Movimiento Progresista'; de fecha 5 de marzo del 2012, medio por el cual, se acuerda el cambio y sustitución del C. Javier Salinas Narvaez, por el C. Xavier Garza Benavides, como integrante el Consejo de Administración de la referida Coalición electoral.
3. **Reglamento del Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista'**
(...)

[Énfasis añadido]

TERCERO.- De una interpretación sistemática y funcional a lo estipulado en el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL QUE PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO y en el 'REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COALICIÓN ELECTORAL 'MOVIMIENTO PROGRESISTA' A CONSIDERACION DE LA COMISION COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICION", se obtiene que el Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' se integró por un representante de los partidos políticos coaligados es decir es decir un representante del Partido de la Revolución Democrática, un representante del Partido del Trabajo y un representante del partido Movimiento Ciudadano, quienes a nombre y representación de sus respectivos institutos políticos se encontraban obligados a recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, tanto para la Coalición como para los candidatos que hayan postulado a algún cargo de elección popular, siendo importante destacar que ellos, en todo momento fueron los responsables de acreditar y justificar ante la Representante del Candidato y ante el Consejo de Administración de la Coalición, los gastos realizados en la campaña: Bajo estas premisas, ante cualquier irregularidad que se presente **la responsabilidad administrativa electoral, de la que deriven la imposición de sanciones por parte de la**

autoridad electoral, cada partido político asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado.

TERCERO.- Conforme a lo anterior, es pertinente establecer que en el Proceso Electoral Local 2011-2012, celebrado en el estado de México, el Instituto Electoral de dicha entidad federativa emitió los siguientes Acuerdos.

A. Sesión extraordinaria de fecha 1 de mayo del 2012, se aprobaron los Acuerdos que a continuación se indican:

- IEEM/CG/125/2012, denominado 'Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el **Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano**, para postular en tres Distritos Electorales, Fórmulas de Candidatos a Diputados par el Principio de Mayoría Relativa a la H. LVIII Legislatura Local para el Periodo Constitucional 2012-2015'; denominada '**MORENA**'.

- IEEM/CG/127/2012, denominado "Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los **Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, para postular once Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015'; denominada '**MORENA**'.

- IEEM/CG/128/2012, denominado 'Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, para postular dieciséis Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015'; denominada '**Movimiento Progresista**'.

- IEEM/CG/129/2012, denominado 'Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los **Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, para postular cuatro Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015'; denominada '**Unidos es Posible**'.

- IEEM/CG/130/2012, denominado 'Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los **Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo**, para postular cuarenta y dos Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015'; denominada '**El Cambio Verdadero**'.

B. Sesión extraordinaria de fecha 18 de mayo de 2012, se aprobaron los Acuerdos que a continuación se indican:

- IEEM/CG/155/2012, denominado 'Por el que se aprueba la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebraron los **partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo**, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/130/2012', mediante la cual la Coalición '**El Cambio Verdadero**' disminuyó de cuarenta y dos a veintinueve el número de municipios en los que postuló planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012.

C. Sesión extraordinaria de fecha 19 de mayo de 2012, se aprobaron los Acuerdos que a continuación se indican:

- IEEM/CG/157/2012, denominado 'Por el que se aprueba la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebraron los **partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo v Movimiento Ciudadano**, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/128/2012.', mediante el cual la Coalición '**Movimiento Progresista**' disminuyó de dieciséis a once el número de municipios donde postula planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012.
- IEEM/CG/158/2012, denominado 'Por el que se aprueba la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebraron los **partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/129/2012'; mediante el cual la Coalición "**Unidos es Posible**" aumenta de cuatro a cinco el número de municipios donde postula planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012.
- IEEM/CG/159/2012, denominado "Por el que se aprueba la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebraron los **partidos del Trabajo v Movimiento Ciudadano**, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/127/2012.', mediante el cual la Coalición '**MORENA**'

disminuye de once a ocho el número de municipios donde postuló planillas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012.

D. Sesión extraordinaria de fecha 23 de mayo de 2012, se aprobaron los Acuerdos que a continuación se indican:

- IEEM/CG/160/2012, denominado 'Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de **Ayuntamientos** del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-1015';
- IEEM/CG/161/2012 denominado 'Registro Supletorio de Fórmulas de Candidatos a **Diputados** por el Principio de Mayoría Relativa a la H. 'LVIII' Legislatura del Estado de México':

CUARTO.- Los Acuerdos del Instituto Electoral del Estado de México que se identifican los números IEEM/CG/160/2012 Y IEEM/CG/161/2012, fueron debidamente publicados el día 24 de mayo del 2012 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, tal y como se puede apreciar en la página de internet <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2012/may244.PDF>,

*Ahora bien, tomando en cuenta lo estipulado en el 'CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL QUE PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO' Y en el 'REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COALICIÓN ELECTORAL 'MOVIMIENTO PROGRESISTA' A CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN', de los que se desprende que el Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista" se integró por un representante de los partidos políticos coaligados es decir es decir (sic) un representante del Partido de la Revolución Democrática, un representante del Partido del Trabajo y un representante del partido Movimiento Ciudadano, quienes a nombre y representación de sus respectivos institutos políticos se encontraban obligados a recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, tanto para la Coalición como para los candidatos que hayan postulado a algún cargo de elección popular, siendo importante destacar que ellos, en todo momento fueron los responsables de acreditar y justificar ante la Representante del Candidato y ante el Consejo de Administración de la Coalición, los gastos realizados en la campaña: Bajo estas premisas, ante cualquier irregularidad que se presente **la responsabilidad administrativa electoral, de la que deriven la imposición de sanciones** por parte de la autoridad electoral, **cada partido político***

asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado, es pertinente tener presente el contenido de los Acuerdos del Instituto Electoral del Estado de México marcados con los números IEEM/CG/160/2012 y IEEM/CG/161/2012, para poder efectuar un deslinde de responsabilidad en el asunto que nos ocupa, mismos que deben ser valorados acorde a lo establecido en lo dispuesto en el artículo 18 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización que en lo conducente establece:

Artículo 18

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de generar convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

(...)

En este orden de ideas, esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al realizar el estudio y valoración en su conjunto de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, así como de las que se ofrecen en el presente escrito de contestación, mismo que debe ser atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, podrá arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática no incurrió en violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

A efecto de acreditar lo anterior, es pertinente hacer un análisis profundo de cada propaganda materia de investigación en el asunto que nos ocupa, por lo que, no debe pasar por alto de esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral lo siguiente:

1. Respecto de la factura 5671, del proveedor COMPAÑÍA EDITORIAL DE MÉXICO, S.A. DE, (sic) emitida por concepto de 1350000 DÍPTICOS

IMPRESOS EN COUCHE DE 135 GRS. A SELECCIÓN DE COLOR FRENTE Y VUELTA TAMAÑO CARTA, por el importe de \$579,420.00, pagada con el cheque número 002, de fecha 01/06/2012, se debe tomar en cuenta que se trata de una propaganda electoral en la que se promociona al C. Roberto Pérez Villegas, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Ayuntamiento de Tultepec, estado de México, el partido político que se representa junto con el Partido Movimiento Ciudadano, postuló a una planilla diferente, la cual estaba encabezada por el C. Ramón Sergio Luna Cortez.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tultepec, estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

2. Respecto de la factura 5673, del proveedor COMPAÑÍA EDITORIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., emitida por concepto de 1250000 VOLANTES IMPRESOS EN COUCHE DE 135 GRS. A SELECCIÓN DE COLOR TAMAÑO CARTA, por el importe de \$536,500.00, pagada con el cheque número 002, de fecha 01/06/2012, se debe tomar en cuenta que se trata de una propaganda electoral en la que se promociona al C. José Ascensión Pina Patino, candidato a Primer Regidor Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcoyotl, Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada,

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Ayuntamiento de Netzahualcóyotl, estado de México, el partido político que se representa postuló a una planilla diferente, la cual estaba encabezada por el C. Juan Manuel Zepeda Hernández como candidato a Presidente Municipal y al C. José Santiago López como candidato a Primer Regidor.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Netzahualcóyotl, estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

3. *Respecto de la factura 895, del proveedor QUALITY COLOR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., emitida por concepto de 33300 MICROPERFORADO IMPRESO DIGITALMENTE DE 60 X 40 CROS PRESIDENTES MUNICIPALES Y DIPUTADOS LOCALES VARIOS, por el importe de \$1,622,376.00, pagada con el cheque número 006, de fecha 01/06/2012, se debe tomar en cuenta que se trata de una propaganda electoral en la que se promociona a la C. Gabriela González Hernández, candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.*

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, estado de México, el partido político que se representa postuló a una planilla diferente, la cual estaba encabezada por el C. José Gregorio Vázquez Segundo.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de

propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

4. Respecto de la factura 216, del proveedor MARIA DEL CARMEN DÍAZ ROJAS, emitida por concepto de 11400 LONAS MEDIDA 1.60 X .80 IMPRESAS EN SELECCIÓN DE COLOR PARA CANDIDATOS VARIOS A PRESIDENTES MUNICIPALES Y DIPUTADOS LOCALES, por el importe de \$795,555.84, pagada con el cheque número 008, de fecha 01/06/2012, se debe tomar en cuenta que se trata de una propaganda electoral en la que se promociona al C. Marcelino Guzmán León, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco de Solidaridad, Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Ayuntamiento de Valle de Chalco de Solidaridad, estado de México, el partido político que se representa postuló a una planilla diferente, la cual estaba encabezada por el C. Jesús Sánchez Isidro.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Valle de Chalco de Solidaridad, estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

5. Respecto de la factura 896, del proveedor QUALITY COLOR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., emitida por concepto de 6380 LONA IMPRESA DIGITALMENTE DE 3.00 X 1.50 MTS PRESIDENTES MUNICIPALES Y DIPUTADOS LOCALES VARIOS, por el importe de \$1,565,269.20, pagada con el cheque número 009, de fecha 01/06/2012, se debe tomar en cuenta que se trata de una propaganda electoral en la que se promociona al C. José Ernesto Mondragón Macías, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, estado de México, el partido político que se representa postuló a una planilla diferente, la cual estaba encabezada por el C. Pedro Castañón García.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

6. Respecto de la factura 1682, del proveedor SERVICIO ESPECIALIZADO GRUAS RAMÍREZ, S.A. DE C.V., emitida por concepto de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE ESPECTACULAR SOBRE REMOLQUE DE MEDIDAS 3.8 MTS. X 1.5 X .60., por el importe de \$19,720.00, pagada con el cheque número 496, de fecha 19/06/2012, se debe tomar en cuenta que se trata de una propaganda electoral en la que se promociona al C. Víctor Iván López Hernández, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de, dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Ayuntamiento de Ixtapaluca, estado de México, el partido político que se

representa postuló a una planilla diferente, la cual estaba encabezada por el C. Iván Araujo Calleja.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ixtapaluca, estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

7. Respecto de la factura 906, del proveedor QUALITY COLOR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., emitida por concepto de LONAS, por el importe de \$696,809.22, pagada con el cheque número 488, de fecha 19/06/2012, se debe tomar en cuenta que se trata de una propaganda electoral en la que se promociona al C. José Cid del Prado Sánchez, candidato a Diputado Local por el Distrito 14 del Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo. por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Distrito 14 del Estado de México, el partido político que se representa postuló como candidato al C. Nicolás Reyes Domínguez.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de Diputados Locales por el Distrito 14 del estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

8. Respecto de la factura 568, del proveedor SUSANA QUINTERO JUAREZ, emitida por concepto de 1 PAQUETE DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN DIFERENTES MEDIDAS Y VARIAS UBICACIONES EN EL ESTADO DE

MÉXICO, por el importe de \$370,272.00, pagada con el cheque número 20, de fecha 08/06/2012, se debe tomar en cuenta que lo siguiente:

A. Se trata de propaganda electoral en la que se promociona al C. José Luis Moreno Moreno, candidato a Diputado Local por el Distrito 18 del Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Distrito 18 del Estado de México, el partido político que se representa postuló como candidato al C. José Luis López Pavana.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de Diputados Locales por el Distrito 18 del estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

B. Igual suerte corre lo relativo a la propaganda electoral en la que se promociona al C. Antonio Trujillo Islas, candidato a Diputado Local por el Distrito 21 del Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Distrito 21 del Estado de México, el partido político que se representa postuló como candidato al C. Rodrigo Roman Santoyo Escogido.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de Diputados Locales por el Distrito 21 del estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

C. Por lo que respecta a la propaganda electoral en la que se promociona al C. José Luis Gutiérrez Cureno como candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, estado de México, es pertinente manifestar que en el convenio de Coalición parcial celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular cuarenta y dos Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015', denominada 'Movimiento Progresista', el cual fue aprobado por el Instituto Electoral del estado de México mediante Acuerdo identificado número IEEM/CG/128/2012, se estableció:

(...)

CLAUSULAS

(...)

SEXTA.

(...)

*J) De conformidad con lo establecido en el los Lineamientos de fiscalización del origen, monto y destino de los recurso de los partidos políticos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **las partes acuerdan que en el caso de que la autoridad imponga alguna sanción o multa, esta será asumida en su totalidad por el partido político que origine dicha situación...***

[Énfasis añadido]

Bajo este contexto, con independencia del convenio de Coalición para la elección de cargos de elección popular a nivel estatal en la entidad federativa del estado de México, se debe tomar en cuenta como premisa de suma importancia que la propaganda electoral en análisis no fue contratada, adquirida ni pagada por el partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, en buena lógica jurídica, es dable arribar a la conclusión de que mi representado no se encontraba obligado a presentar ante el Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' la documentación que ampara el pago de la adquisición y compra de la propaganda en comento a efecto de que fuera incluida en el informe de gastos de campaña de la elección presidencial del Proceso Electoral Federal 2011-2012

En este sentido, el Partido del Trabajo fue quien que erogó el recurso económico para la adquisición de la propaganda en comento, siendo este instituto político el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición 'Movimiento Progresista'.

Con base en lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, no se (sic) violó lo establecido en el artículo, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización que de manera infundada se le acusa.

D. Así también, referente a la propaganda electoral en la que se promociona al C. Francisco Mandujano Soto, como candidato a Presidente Municipal de Metepec, estado de México, es pertinente manifestar que en términos del convenio de Coalición parcial celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para postular cuarenta y dos Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, denominada 'El Cambio Verdadero', el cual fue aprobado por el Instituto Electoral del estado de México mediante Acuerdo identificado número IEEM/CG/130/2012, el Partido del Trabajo, fue el encargado de nombrar o designar al candidato que la Coalición parcial postularía para el cargo de Presidente Municipal del Estado de México.

Bajo este supuesto, el Partido del Trabajo al postular dicho candidato dentro de la Coalición parcial en comento, fue el único que erogó el recurso económico para la adquisición de la propaganda en comento, siendo este instituto político el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición 'Movimiento Progresista'.

Con independencia del convenio de Coalición para la elección de cargos de elección popular a nivel estatal en la entidad federativa del estado de México, se debe tomar en cuenta como premisa de suma importancia que la propaganda electoral en análisis no fue contratada, adquirida ni pagada por el partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, en buena lógica jurídica, es dable arribar a la conclusión de que mi representado no se encontraba obligado a presentar ante el Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' la documentación que ampara el pago de la adquisición y compra de la propaganda en comento a efecto de que fuera incluida en el informe de gastos de campaña de la elección presidencial del Proceso Electoral Federal 2011-2012

Con base en lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, no se (sic) violó lo establecido en el artículo, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización que de manera infundada se le acusa.

9. *Respecto de la factura 753, del proveedor GEOVANNI ALBERTO VARA REYES, emitida par concepto de 2 RENTA DE 2 ESPECTACULARES IMPRESIÓN DE LONAS COLOCACIÓN T DESMONTE DE LONAS, por el importe de \$174,000.00, pagada con el cheque número 441, de fecha 15/06/2012, se debe tomar en cuenta que se trata de una propaganda electoral en la que se promociona al C. Francisco Mandujano Soto, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.*

No se omite mencionar que en términos del convenio de Coalición parcial celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para postular cuarenta y dos Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013- 2015, denominada 'El Cambio Verdadero', el cual fue aprobado por el Instituto Electoral del estado de México mediante Acuerdo identificado número IEEM/CG/130/2012, el Partido del Trabajo, fue el encargado de nombrar o designar al candidato que la Coalición parcial postularla para el cargo de Presidente Municipal del Estado de México.

Bajo este supuesto, el Partido del Trabajo al postular dicho candidato dentro de la Coalición parcial en comento, fue el único que erogó el recurso económico para la adquisición de la propaganda en comento, siendo este instituto político el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición 'Movimiento Progresista'.

Con independencia del convenio de Coalición para la elección de cargos de elección popular a nivel estatal en la entidad federativa del estado de México, se debe tomar en cuenta como premisa de suma importancia que la propaganda electoral en análisis no fue contratada, adquirida ni pagada por el partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, en buena lógica jurídica, es dable arribar a la conclusión de que mi representado no se encontraba obligado a presentar ante el Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' la documentación que ampara el pago de la adquisición y compra de la propaganda en comento a efecto de que fuera incluida en el informe de gastos de campaña de la elección presidencial del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Con base en lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, no se (sic) violó lo establecido en el artículo, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización que de manera infundada se le acusa.

10. Respecto de la factura 39, del proveedor ERIKA JEANNETTE PAREDES FLORES, emitida por concepto de 1 ESPECTACULAR DE 9X4.5 MTS UBICADO EN: CALZADA SAN MATEO 135 ATIZAPÁN DE ZARAGOZA. 1 ESPECTACULAR DE 13X7.3 MTS UBICADO EN: ADOLFO LÓPEZ MATEOS M5 ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, por el importe de \$32,480.00, pagada con el cheque número 481, de fecha 19/06/2012, se debe tomar en cuenta que se trata de una propaganda electoral en la que se promociona al C. Eduardo Luis Yáñez Martínez, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, estado de México, el partido político que se representa postuló a una planilla diferente, la cual estaba encabezada por el C. Omar Andrés Torres Reséndiz.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

11. Respecto de la factura 907, del proveedor QUALITY COLOR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., emitida por concepto de 3687 LONAS IMPRESAS DIGITALMENTE DE 3.00 X 1.50 MTS. CANDIDATOS VARIOS., por el importe de \$904,568.58, pagada con el cheque número 485, de fecha 19/06/2012, se debe tomar en cuenta que se trata de una propaganda electoral en la que se promociona al C. Antonio Arizmendi Orihuela, candidato a Diputado Local por el Distrito 7 del Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Distrito 7 del Estado de México, el partido político que se representa postuló como candidato al C. Mario Nápoles Fuentes.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de Diputados Locales por el Distrito 7 del estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

12. *Respecto de la factura 5683, del proveedor COMPAÑÍA EDITORIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., emitida por concepto de 215239 OCA PARTIDO DEL TRABAJO IMPRESAS EN CARTULINA SULFATADA DE 12 PTS. A SELECCIÓN DE COLOR A LA MEDIDA DE 33.5 X 45 CMS., por el importe de \$696,600.00, pagada con el cheque número 493, de fecha 19/06/2012, se debe tomar en cuenta que la propaganda materia del presente numeral, no fue pagada por el Partido de la Revolución Democrática, tan es así que en ninguno de los circulitos o casillas que componen el juego de la Oca se encuentra el nombre o logotipo del instituto político que se representa.*

Bajo estas circunstancias, no se debe de pasar por alto que el hecho de que en la propaganda electoral no se encuentre el nombre del Partido de la Revolución Democrática ni su logotipo, en buena lógica jurídica no se encuentre beneficiado con dicha propaganda electoral, por lo que también es lógico que el partido que se representa no aportó ningún recurso económico para su adquisición.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo responsable de la erogación para la adquisición de la propaganda de mérito se encontraba obligado a turnar la documentación atinente para que fuera reportada en la elección presidencial de la Coalición 'Movimiento Progresista', omisión que solamente es imputable a dicho instituto Político y no a mi representado, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

13. *Respecto de la factura 274, del proveedor VALENTÍN MONROY CARLOS, emitida por concepto de 100 MICROPERFORADOS 30 X 50 PEDRO RIVERO PT, por el importe de \$4,060.00, pagada con el cheque número 396, de fecha 14/06/2012, se debe tomar en cuenta que se trata de una propaganda electoral en la que se promociona al C. Pedro Rivero Ríos, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.*

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna

cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, estado de México, el partido político que se representa postuló a una planilla diferente, la cual estaba encabezada por el C. Guillermo Cortes Populus.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

14. *Respecto de la factura 275, del proveedor VALENTÍN MONROY CARLOS, emitida por concepto de 100 MICROPERFORADOS 30 X 50 PEDRO RIVERO PT, por el importe de \$4,060.00, pagada con el cheque número 397, de fecha 14/06/2012, se debe tomar en cuenta que se trata de una propaganda electoral en la que se promociona al C. Pedro Rivero Ríos, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.*

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, estado de México, el partido político que se representa postuló a una planilla diferente, la cual estaba encabezada por el C. Guillermo Cortes Populus.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

15. Respecto de la factura 44, del proveedor ERIKA JEANNETTE PAREDES FLORES, emitida por concepto de DISEÑO VOLANTES, por el importe de \$4,918.40, pagada con el cheque número 279, de fecha 13/06/2012, se debe tomar en cuenta que se trata de una propaganda electoral en la que se promociona al C. Eduardo Luis Yáñez Martínez. Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, estado de México, el partido político que se representa postuló a una planilla diferente, la cual estaba encabezada por el C. Omar Andrés Torres Reséndiz.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

16. Respecto de la factura 276, del proveedor VALENTÍN MONROY CARLOS, emitida por concepto de 100 MÍ 30 X 50 PEDRO RIVERO PT, por el importe de \$4,060.00, pagada con el cheque número 398, de fecha 14/06/2012, se debe tomar en cuenta que se trata de una propaganda electoral en la que se promociona al C. Pedro Rivero Ríos, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, estado de México, el partido político que se representa postuló a una planilla diferente, la cual estaba encabezada por el C. Guillermo Cortes Populus.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

17. Respecto de la factura 531, del proveedor FLORES PUBLICIDAD MCG, S.A. DE C.V., emitida por concepto de 92 M2 LONA IMPRESA PARA ESPECTACULAR, por el importe de \$4,909.12, pagada con el cheque número 702, de fecha 21/06/2012, se debe tomar en cuenta que se debe tomar en cuenta que se trata de una propaganda electoral en la que se promociona al C. Felipe Rodríguez Aguirre. candidato a Diputado Local por el Distrito 32 del Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Distrito 32 del Estado de México, el partido político que se representa postuló como candidato al C. Epifanio López Garnica.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de Diputados Locales por el Distrito 32 del estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

18. Respecto de la factura 540, del proveedor FLORES PUBLICIDAD MCG, S.A. DE C.V., emitida por concepto de 92 M2 LONA IMPRESA PARA ESPECTACULAR, por el importe de \$4,909.12, pagada con el cheque número 691, de fecha 21/06/2012, se debe tomar en cuenta que se trata de una propaganda electoral en la que se promociona al C. Felipe Rodríguez Aguirre, candidato a Diputado Local por el Distrito 32 del Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo. por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Distrito 32 del Estado de México, el partido político que se representa postuló como candidato al C. Epifanio López Garnica.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de Diputados Locales por el Distrito 32 del estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

19. Respecto de la factura 541, del proveedor FLORES PUBLICIDAD MCG, SA DE C.V., emitida por concepto de 92 M2 LONA IMPRESA PARA ESPECTACULAR, por el importe de \$4,909.12, pagada con el cheque número 694, de fecha 21/06/2012, se debe tomar en cuenta que se trata de una propaganda electoral en la que se promociona al C. Felipe Rodríguez Aguirre, candidato a Diputado Local por el Distrito 32 del Estado de México. Postulado por el Partido del Trabajo, por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista" respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Distrito 32 del Estado de México, el partido político que se representa postuló como candidato al C. Epifanio López Garnica.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de Diputados Locales por el Distrito 32 del estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

20. *Respecto de la factura 539, del proveedor FLORES PUBLICIDAD MCG, S.A. DE C.V., emitida por concepto de 92 M2 LONA IMPRESA PARA ESPECTACULAR, por el importe de \$4,909.12, pagada con el cheque número 695, de fecha 21/06/2012, se debe tomar en cuenta que se trata de una propaganda electoral en la que se promociona al C. Felipe Rodríguez Aguirre, candidato a Diputado Local por el Distrito 32 del Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.*

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Distrito 32 del Estado de México, el partido político que se representa postuló como candidato al C. Epifanio López Garnica.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de Diputados Locales por el Distrito 32 del estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

21. *Respecto de la factura 533, del proveedor FLORES PUBLICIDAD MG, S.A. DE C.V., emitida por concepto de 92 M2 LONA IMPRESA PARA ESPECTACULAR, por el importe de \$4,909.12, pagada con el cheque número 700, de fecha 21/06/2012, se debe tomar en cuenta que se trata de una propaganda electoral en la que se promociona al C. Felipe Rodríguez Aguirre, candidato a Diputado Local por el Distrito 32 del Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.*

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Distrito 32 del Estado de México, el partido político que se representa postuló como candidato al C. Epifanio López Garnica.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de Diputados Locales por el Distrito 32 del estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

22. *Respecto de la factura 532, del proveedor FLORES PUBLICIDAD MCG, S.A. DE C.V., emitida por concepto de 92 M2 LONA IMPRESA PARA ESPECTACULAR, par el importe de \$4,909.12, pagada con el cheque número 701, de fecha 21/06/2012, se debe tomar en cuenta que se trata de una propaganda electoral en la que se promociona al C. Felipe Rodríguez Aguirre, candidato a Diputado Local por el Distrito 32 del Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.*

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Distrito 32 del Estado de México, el partido político que se representa postuló como candidato al C. Epifanio López Garnica.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de Diputados Locales por el Distrito 32 del estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

23. *Respecto de la Póliza PD-238, emitida por concepto de DIPTICOS, por el importe de \$23,200.00, referente a la adquisición de propaganda electoral identificada como 'PROPAGANDA COMPARTIDA CON ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR Y CANDIDATO A PRESIDENTE POR EL MUNICIPIO 52' (TESTIGO FÍSICO, PROPORCIONADO POR MOVIMIENTO CIUDADANO), se debe tomar en cuenta que se trata de una propaganda electoral en la que se promociona al C. Flavio Romero Barreto, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que, lo erogado para la adquisición corrió a cargo única y exclusivamente de dicho instituto político, siendo este el que se encontraba obligado a rendir el correspondiente informe al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' respecto de los gastos correspondientes por la aparición de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la Coalición antes mencionada.*

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que de ninguna manera el Partido de la Revolución Democrática pudo haber aportado alguna cantidad para el gasto de la propaganda electoral en comento, puesto que, en el Ayuntamiento de Lerma, estado de México, el partido político que se representa postuló a una planilla diferente, la cual estaba encabezada por el C. Sergio Rojas Bravo.

En este orden de ideas, el Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Lerma, estado de México, fueron contrincantes, situación que en buena lógica se entiende que no efectuaron gastos en común para la adquisición de propaganda, por ende, por lo que respecta al instituto político que se representa, no se (sic) violentó lo establecido en el artículo 83, numeral 1,

inciso d), fracción IV del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo del Reglamento de Fiscalización.

Todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, queda robustecido con el oficio identificado con el numeral SAFyPI/689/13, emitido por el C, Ing. Xavier Garza Benavides, Secretario de Finanzas Administración y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, quien fungió como integrante del Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y fue el Responsable del Órgano de Finanzas de dicha Coalición electoral; instrumento jurídico que en lo conducente se establece:

(...)

En respuesta a su oficio CEMM-371/2013, en el cual nos remite copia del alfanumérico UF/DRN/7858/2013, emitido por la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral referente a la conclusión 119-1 de la Resolución CG19012013, de la conclusión antes referida, se desprende lo siguiente:

'1194 El Instituto Electoral del Estado de México, hizo del conocimiento de la autoridad el Punto Octavo del Acuerdo número IEMM/CG/08/2013, por el que se determinó un beneficio a la campaña federal por un importe de \$5,124,242.38'

En relación con lo anterior, es de relevancia mencionar que en el Acuerdo de Coalición se especifica claramente la obligatoriedad de cada uno de los Partidos Políticos integrantes, de entregar en tiempo y forma la documentación comprobatoria de todos sus gastos ejercidos durante el periodo de campaña, de todos y cada uno de sus candidatos promovidos.

Así las cosas, y debido a que el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no presentaron la documentación correspondiente al Estado de México para su oportuno registro contable, este importe señalado por la autoridad electoral no se encuentra integrado en las cifras finales del informe del candidato a la Presidencia de la República Mexicana.

De igual manera la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de sus funciones considera en una interpretación totalmente errónea, que después de concluir el proceso de auditoría se le puede tomar en cuenta el incremento de las observaciones de la junta local del Estado de México, cuando esta

también tiene tiempos establecidos por ley, violentando de tal manera los derechos de cualquier individuo insertando de manera dolosa un procedimiento oficioso sancionador.

(...)

[Énfasis añadido]

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito de contestación, es dable que esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, arribe a la conclusión de que el **Partido de la Revolución Democrática no incurrió en violación a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización dado que no incurrió en omisión en reportar gastos de campaña de la elección presidencial del Proceso Electoral Federal 2011-2012, dado que la propaganda materia del presente asunto no fue adquirida, contratada ni pagada por el Instituto Político que se representa, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral: 18 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización: 2, 3 y 25 del 'REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COALICIÓN ELECTORAL 'MOVIMIENTO PROGRESISTA' A CONSIDERACION DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN' y a lo estipulado en las clausulas 'SÉPTIMA' y 'DÉCIMO SEGUNDA' del CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL QUE PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, no se encontraba obligado a remitir la documentación materia de acción en el presente asunto al Consejo de Administración de la Coalición 'Movimiento Progresista' para su inclusión en el informe de lastos (sic) de campaña del candidato a la presidencia de la República Mexicana del Proceso Electoral Federal 2011-2012; lo que en buena lógica jurídica implica arribar a la conclusión de que EL PARTIDO DE LA REVOLUCION NO PARTICIPARON (sic) EN LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN EN EL PRESENTE ASUNTO, por tanto, no tiene ningún tipo de responsabilidad directa ni indirecta en el asunto en estudio**
(...)"

- d) El plazo para dar contestación al emplazamiento corrió del trece al veinte de septiembre del año en curso, sin que el partido Movimiento Ciudadano diera contestación al mismo.

IX. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo.
- b) En esa misma fecha, mediante oficio UF/DRN/7959/2013, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el Acuerdo referido en el inciso anterior.

X. Notificación del oficio IEMM/OTF/524/2013 a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista. El treinta de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8169/2013, se hizo del conocimiento de los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista el contenido del oficio IEEM/OTF/524/2013, suscrito por el Lic. Edgar Hernán Mejía López, Titular del órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México; recibido en la Unidad de Fiscalización el veintisiete de septiembre de dos mil trece.

XI. Cierre de instrucción. El cuatro de octubre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XII. Engrose. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día nueve de octubre de dos mil trece, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente, de conformidad con los argumentos expuestos por las y los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Declarar fundado el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra de la otrora Coalición Movimiento Progresista, por cuanto al ingreso no reportado, imponiendo como sanción una amonestación pública.

Adicionalmente, se realizaron las siguientes propuestas que no fueron aprobadas:

- La propuesta del Consejero Benito Nacif Hernández, consistente en establecer que la sanción aplicable al rebase de topes de gastos de campaña para cada uno de los partidos que integraron la otrora Coalición “Movimiento Progresista” fuera de manera proporcional.
- La propuesta de la Consejera María Marván Laborde, consistente en rechazar el proyecto presentado y ordenar su devolución a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **9.4**, inciso **am**), conclusión **119-1** de la Resolución **CG190/2013**; así como, del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar el beneficio económico correspondiente a la campaña del entonces candidato a la Presidencia de los

Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, postulado por la otrora Coalición Movimiento Progresista; en razón de la vista ordenada por el Instituto Electoral del Estado de México en el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización de dicho Instituto, en su Considerando Octavo literales A, B y C, relacionados con el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al advertirse propaganda compartida¹ que benefició al entonces candidato en comento en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior implica, que deberá acreditarse si los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces integrantes de la otrora Coalición incoada, registraron en el Informe de Campaña correspondiente, el beneficio económico por la aportación de propaganda electoral estatal, que se traduce en ingresos que deben considerarse transferencias en especie de recursos no federales.

En este contexto, de acreditarse el reporte señalado en el párrafo anterior, deberá de cuantificarse al tope de gastos de la entonces campaña presidencial, el beneficio obtenido y determinar si se actualiza un rebase al tope en comento.

Visto lo anterior, debe determinarse si los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV y 229, numeral 1, en relación al artículo 342, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 65 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 83

1. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

¹ Cabe señalar que la propaganda compartida a la que se hace referencia, corresponde a la propaganda mixta, la cual es definida en el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización como aquéllos casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, en los que se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

IV. *En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de esta Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*”

“Artículo 229

1. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*”

“Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

(...)

c) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña*

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 65.

1. *Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.*”

Del artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV transcrito, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campañas correspondientes a cada una de las elecciones para las cuales hayan postulado candidatos, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados a favor de las campañas comprendidas como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y coaliciones, o los candidatos que éstos postulen, para la obtención del voto, tales como gastos operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, acompañando la

totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por su parte, el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

Dichas premisas normativas imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del Estado democrático. Asimismo, se desprende que los partidos políticos deben presentar ante el órgano electoral encargado de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, un informe de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los ingresos y gastos que el instituto político y el candidato hayan obtenido o realizado. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad administrativa vigile el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos y así, garantizar la equidad en las contiendas electorales.

Por último, el artículo 229 del Código Electoral, se establece la prohibición de no sobrepasar el límite de gastos acordados para cada sufragio federal; tutelando con ello el principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral, evitando con dicho límite un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos, en detrimento de otros aspirantes a un cargo del poder público que cuenten con menores recursos económicos para destinar a esos fines. El incumplimiento de la prohibición de no exceder los topes de gastos de campaña actualiza la infracción prevista en el artículo 342 del Código electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento en que se actúa.

De la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución **CG190/20132**, relativa a la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se desprende lo siguiente:

Durante la revisión de los informes de campaña, específicamente de la revisión al informe presidencial, mediante oficio de trece de mayo de dos mil trece, el Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al Punto Octavo del Acuerdo número IEEM/CG/08/2013, envió a la Unidad de Fiscalización copia certificada del *“Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012”*, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto Electoral, en su sesión ordinaria del tres de mayo de dos mil trece, en el cual se determinó la existencia de propaganda compartida que benefició al entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, postulado por la otrora Coalición “Movimiento Progresista” en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este contexto en el Dictamen Consolidado referido, se determinó que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Ordinario, adquirieron propaganda electoral compartida mediante la cual además de promover candidaturas locales, se hizo promoción del entonces candidato Presidencial referido.

Es importante señalar que la autoridad estatal consideró que los partidos en comento destinaron recursos exclusivos para el financiamiento de campañas locales, sancionándolos con una multa por la falta cometida de la siguiente forma:

Partido Político²	Multa Impuesta
Partido de la Revolución Democrática	\$29,540.00
Partido del Trabajo	\$73,850.00
Movimiento Ciudadano	\$59,080.00

² El Consejo General del Instituto Federal Electoral del Estado de México calificó las faltas como formales, por lo que las multas impuestas a los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano no son solamente por los gastos realizados para promover y difundir la imagen de Andrés Manuel López Obrador, sino también por el resto de las faltas igualmente calificadas.

Ahora bien, es importante señalar que al acreditar la autoridad electoral estatal propaganda en beneficio de un entonces candidato federal, se debe por una parte determinar el monto involucrado relativo a la propaganda compartida, el cual en la especie asciende a un importe de \$8,063,323.96³; para en una segunda instancia determinar el beneficio que le corresponde a la campaña federal (criterio del artículo 195 del Reglamento de Fiscalización) y finalmente verificar el debido reporte de la aportación.

Esto es así, de acuerdo con las competencias federales o estatales, según se trate, pues tanto la Federación como los estados deben actuar en estricta separación de sus ámbitos de competencia. Así, la Federación encarna y representa a la nación en su conjunto, a las atribuciones que tiene en materia de representación ante el exterior; y de conformidad con las leyes que en la materia le otorguen atribuciones, respetando en todo momento las facultades de los estados.

Por ende, corresponde a las entidades federativas, la posesión de poderes legislativos, gubernamentales, administrativos y judiciales, capaces de configurar un espacio constitucional donde los estados de la unión puedan adoptar decisiones propias, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A continuación se transcribe la parte que interesa de dicho precepto normativo constitucional:

“Artículo. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

³ Es relevante señalar por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, que derivado del monitoreo a anuncios espectaculares realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, se advirtió la existencia de ocho vinilonas con propaganda compartida en beneficio del entonces candidato Presidencial, el C. Andrés Manuel López Obrador; sin embargo, la autoridad no determinó un monto involucrado, por lo que se excluyeron de la presente investigación.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

(...)

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la Base V del artículo 41 de esta Constitución;

(...)”

De la norma transcrita se advierte que las entidades federativas deberán fijar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos y establecer las sanciones por incumplimiento a las disposiciones en esas materias.

Asimismo, se establece que las normas electorales estatales deben instituir bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

En este sentido, tomando en consideración el principio de supremacía constitucional, la propia Constitución establece que los estados son libres y soberanos; sin embargo, posibilita a los poderes federales la función de intervenir, bajo determinados supuestos, en la vida institucional de las entidades.

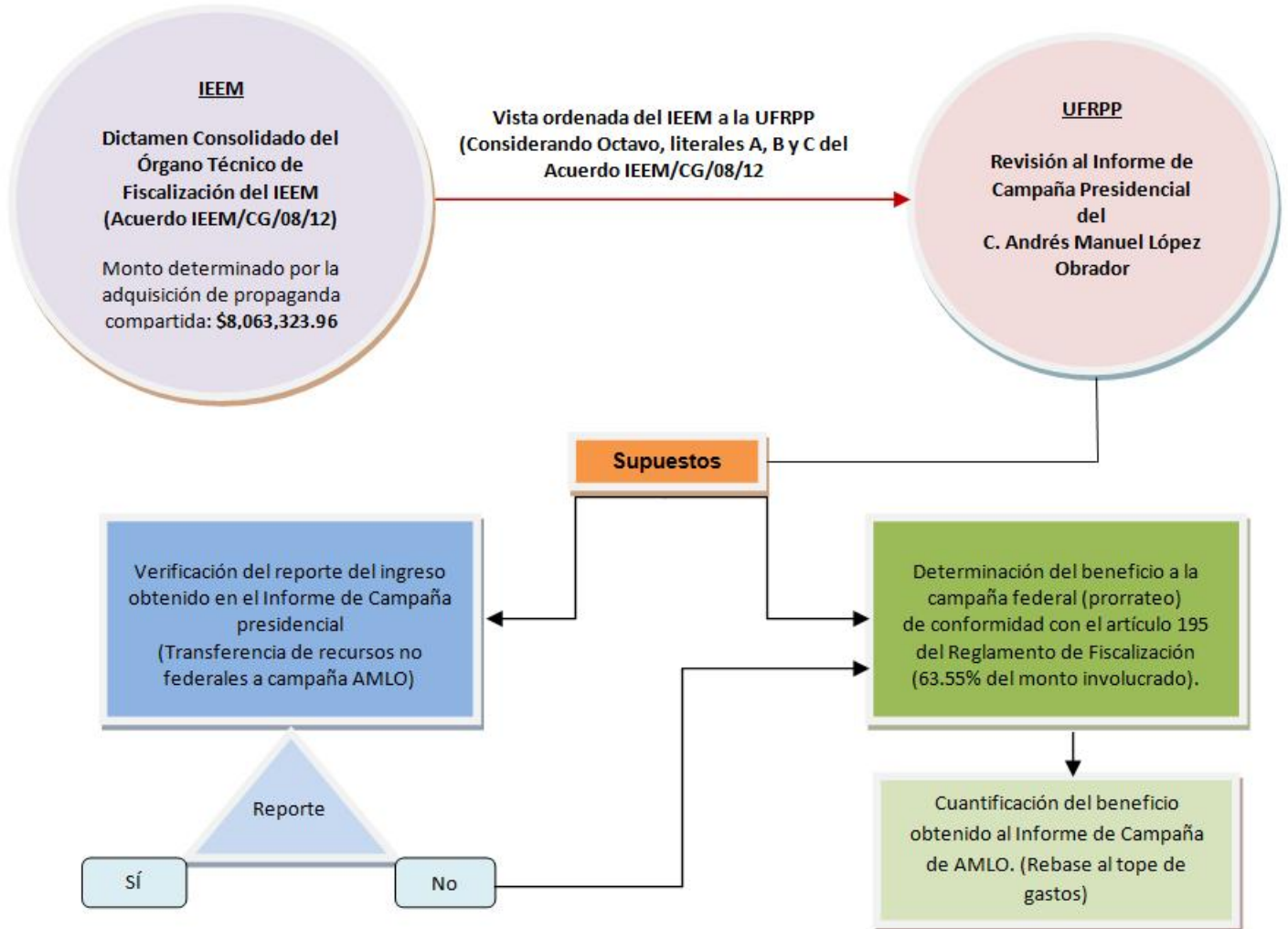
En este sentido, debe señalarse que a las autoridades electorales estatales –como es el caso el Instituto Electoral del Estado de México– les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de los recursos con que cuenten los partidos políticos, en atención al principio general de derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio.

No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta de los informes de campaña de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ésta puede ser valorada, con el fin de esclarecer los hechos investigados en el orden federal.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización procedió a verificar que los comprobantes de gastos reportados en el Dictamen del Instituto Electoral del Estado de México fueran localizados en la contabilidad de la campaña presidencial; sin embargo, no se detectaron ingresos en la campaña presidencial por “Transferencias de Recursos no Federales”, evidenciando que al tratarse de recursos locales, la otrora Coalición no reportó monto alguno por la parte que benefició a la entonces campaña presidencial, aunado a que no se localizó en la documentación presentada, evidencia comprobatoria de los gastos realizados con recursos locales.

En consecuencia, al no estar reportados en el Informe de Campaña de la otrora Coalición incoada, los recursos utilizados para la contratación de propaganda electoral en el Estado de México, dictaminados en el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, este Consejo General ordenó iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador electoral en contra de la otrora Coalición Movimiento Progresista, a efecto de determinar y en su caso cuantificar los recursos no reportados en el ámbito federal.

A continuación se esquematiza lo descrito en los párrafos precedentes:



Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a obtener documentación e información de la Dirección de Auditoría, relacionada con el Considerando 9.4, inciso am), de la Resolución respecto a las irregularidades encontradas en los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este contexto, la Dirección de Auditoría remitió, entre otra documentación, copia simple del Acuerdo número IEEM/CG/08/2013 relativo al Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012.

Ahora bien, con el propósito de tener certeza respecto de los recursos estatales utilizados para promover la campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, la investigación se encausó al Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera las facturas, contratos y muestras de la propaganda electoral investigada; e informara el criterio de prorrateo aplicable a la campaña federal.

En respuesta a lo anterior, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización antes referido, remitió diversa documentación contable, entre la cual se encontraron veintiún facturas, con las cuales se acredita la contratación y pago de propaganda electoral mixta que benefició la entonces campaña del multicitado candidato a la Presidencia de la República.

Por otra parte, por lo que hace al **criterio de prorrateo** para determinar el beneficio a la campaña federal, el Titular del Órgano Fiscalizador referido manifestó que la irregularidad acreditada a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano consistió en la aplicación indebida del financiamiento al haber promovido con recursos otorgados en el ámbito del Estado de México –destinados a la promoción del voto de los candidatos registrados en las campañas de Diputados y Ayuntamientos–, la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, quien como es un hecho público y notorio, contendió como entonces candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, **sin que se hubiera determinado mediante criterio de prorrateo ni ningún otro instrumento el beneficio a la campaña federal.**

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 33/13**

En este sentido, toda vez que las facturas remitidas por el órgano fiscalizador estatal amparan el pago de propaganda electoral compartida (en diversas modalidades) entre las campañas locales y la campaña federal del entonces candidato referido, la investigación se encaminó a obtener el monto involucrado por lo que hace al beneficio de la campaña federal.

Consecuentemente se solicitó a la Dirección de Auditoría realizara el prorrato correspondiente. A continuación se describen las facturas remitidas por el Instituto Electoral del Estado de México, y el prorrato realizado por la Dirección de Auditoría de la Unidad de Fiscalización:

Partido del Trabajo

FACTURAS PRESENTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (IEEM)					PRORRATO REALIZADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN (UFRPP)	
Factura	Proveedor	Concepto	Descripción de testigos	Importe	PRESIDENTE 63.55%	CAMPAÑA LOCAL 36.45%
5671	Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.	1,350,000 Dúpticos impresos en couche de 135 grs. a selección de color frente y vuelta tamaño carta.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$579,420.00	\$368,221.41	\$211,198.59
5673	Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.	1,250,000 Volantes impresos en couche de 135 grs. a selección de color tamaño carta.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$536,500.00	340,945.75	195,554.25
895	Quality Color de México, S.A. de C.V.	33300.0 Microperforado impreso digitalmente de 60 x 40 cms presidentes municipales y diputados locales varios.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$1,622,376.00	1,031,019.95	591,356.05
216	María del Carmen Díaz Rojas	11,400 Lonas medida 1.60 x .80 impresas en selección de color para candidatos varios a presidentes municipales y diputados locales.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$795,555.84	505,575.74	289,980.10
896	Quality Color de México, S.A. de C.V.	6380.0 Lona impresa digitalmente de 3.00 x 1.50 mts presidentes municipales y diputados locales varios.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$1,565,269.20	994,728.58	570,540.62

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 33/13**

FACTURAS PRESENTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (IEEM)					PRORRATEO REALIZADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN (UFRPP)	
Factura	Proveedor	Concepto	Descripción de testigos	Importe	PRESIDENTE 63.55%	CAMPAÑA LOCAL 36.45%
1682	Servicio Especializado Gruas Ramírez, S.A. de C.V.	Construcción y montaje de espectacular sobre remolque de medidas 3.8 mts. x 1.5 x .60.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Ixtapaluca. Testigo, fotografías proporcionadas por el Partido del Trabajo.	\$19,720.00	12,532.06	7,187.94
906	Quality Color de México, S.A. de C.V.	Lonas	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos Medidas: 1.60 x .80 m Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$696,809.22	442,822.26	253,986.96
568	Susana Quintero Juárez	1 Paquete de anuncios espectaculares en diferentes medidas y varias ubicaciones en el Estado de México.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo: fotografías proporcionadas por el Partido del Trabajo.	\$370,272.00	235,307.86	134,964.14
753	Geovanni Alberto Vara Reyes	2 Renta de 2 espectaculares impresión de lonas colocación T Desmante de lonas.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Metepec. Testigo: fotografías proporcionadas por el Partido del Trabajo.	\$174,000.00	110,577.00	63,423.00
039	Erika Jeannette Paredes Flores	1 Espectacular de 9x4.5 mts ubicado en: Calzada San Mateo 135 Atizapán de Zaragoza. 1 Espectacular de 13x7.3 mts ubicado en: Adolfo López Mateos m5 Atizapán de Zaragoza.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza. Testigo: fotografías proporcionadas por el Partido del Trabajo.	\$32,480.00	20,641.04	11,838.96
907	Quality Color de México, S.A. de C.V.	3687.0 Lonas impresas digitalmente de 3.00 x 1.50 mts. candidatos varios.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$904,568.58	574,853.33	329,715.25
5683	Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.	215,239 OCA Partido del Trabajo impresas en cartulina sulfatada de 12 pts. a selección de color a la medida de 33.5 x 45 cms.	Propaganda únicamente de Andrés Manuel López Obrador, comprada por el Partido del Trabajo y prorrateada a diputados y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$696,600.00	442,689.30	253,910.70
274	Valentín Monroy Carlos	100 Microperforados 30 x 50 Pedro Rivero PT	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Naucalpan. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$4,060.00	2,580.13	1,479.87

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 33/13**

FACTURAS PRESENTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (IEEM)					PRORRATEO REALIZADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN (UFRPP)	
Factura	Proveedor	Concepto	Descripción de testigos	Importe	PRESIDENTE 63.55%	CAMPAÑA LOCAL 36.45%
275	Valentín Monroy Carlos	100 Microperforados 30 x 50 Pedro Rivero PT	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Naucalpan. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$4,060.00	2,580.13	1,479.87
044	Erika Jeannette Paredes Flores	Diseño volantes	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$4,918.40	3,125.64	1,792.76
276	Valentín Monroy Carlos	100 Microperforados 30 x 50 Pedro Rivero PT	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Naucalpan. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$4,060.00	2,580.13	1,479.87
531	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Netzahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12	3,119.75	1,789.37
540	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Netzahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12	3,119.75	1,789.37
541	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Netzahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12	3,119.75	1,789.37
539	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Netzahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12	3,119.75	1,789.37
533	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Netzahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12	3,119.75	1,789.37

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 33/13**

FACTURAS PRESENTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (IEEM)					PRORRATEO REALIZADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN (UFRPP)	
Factura	Proveedor	Concepto	Descripción de testigos	Importe	PRESIDENTE 63.55%	CAMPAÑA LOCAL 36.45%
532	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Netzahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12	3,119.75	1,789.37
TOTAL				\$8,040,123.96	\$5,109,498.78	\$2,930,625.18

Movimiento Ciudadano

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL IEEM				PRORRATEO UFRPP	
POLIZA	Concepto	Descripción de testigos	Importe	PRESIDENTE 63.55%	CAMPAÑA LOCAL 36.45%
PD-238	Dípticos	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador y candidato a Presidente por el Municipio 52. Testigo físico, proporcionado por Movimiento Ciudadano	\$23,200.00	\$14,743.60	\$8,456.40

Como se puede observar de las tablas antes descritas, se realizó el prorrateo de cada una de las facturas presentadas por la autoridad electoral estatal –mismas que ampararon propaganda electoral que benefició tanto a campañas locales como a la campaña federal para Presidente de la República–; por lo que el criterio de prorrateo aplicado fue el 63.55% (sesenta y tres punto cincuenta y cinco por ciento) para la campaña federal y 36.45% (treinta y seis punto cuarenta y cinco por ciento) para las campañas locales, de conformidad con el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, el monto involucrado final asciende a \$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), cantidad que resulta de sumar el importe determinado por la Unidad de Fiscalización para cada uno de los partidos, como se evidencia a continuación:

Partido	Importe	Prorrateo según artículo 195 del Reglamento de Fiscalización		Campaña Federal beneficiada: Presidente
		Campaña Federal 63.55%	Campaña Local 36.45%	
Partido del Trabajo	\$8,040,123.96	\$5,109,498.78	\$2,930,625.18	\$5,109,498.78
Movimiento Ciudadano	\$23,200.00	\$14,743.60	\$8,456.40	\$14,743.60
Total	\$8,063,323.96	\$5,124,242.38	\$2,939,081.58	\$5,124,242.38

Ahora bien, es importante señalar que las facturas presentadas por el Instituto Electoral del Estado de México, amparan diversos recursos erogados por los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano respectivamente, por lo que queda de manifiesto que dichas erogaciones corresponden a aportaciones en especie por parte de los comités estatales antes referidos, a favor de la otrora Coalición Movimiento Progresista y su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.

Cabe señalar que dichas aportaciones debieron ser reportadas en el Informe de Campaña del entonces candidato referido; sin embargo, no se detectaron ingresos en la campaña presidencial por “Transferencias de Recursos no Federales”, evidenciando que al tratarse de recursos locales, la Coalición no reportó monto alguno por la parte que benefició a la campaña presidencial, aunado a que no se localizó en la documentación presentada, evidencia comprobatoria de los gastos realizados con recursos locales.

Ahora bien, las aportaciones en especie investigadas, se traducen en un **ingreso** para la otrora Coalición incoada, el cual contablemente debió registrarse a nivel federal, toda vez que implicó un beneficio económico para la campaña presidencial del entonces candidato Andrés Manuel López Obrador. En este sentido, el registro contable debió realizarse a través de la cuenta “Transferencia en especie de recursos no federales”.

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos pueden hacer transferencias de recursos federales a estatales, lo cual se encuentra regulado de los artículos 126 a 134 de dicho ordenamiento legal.

En este sentido, haciendo una interpretación *contrario sensu*, el Reglamento de Fiscalización no prohíbe las transferencias estatales a federales; máxime que es una práctica contable común, a través de la propaganda genérica mixta.

Por otro lado, es importante señalar que a efecto de otorgar la garantía de audiencia a la que tienen derecho los partidos incoados (integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista), se emplazó a éstos corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, a fin de que alegaran lo que a su derecho conviniera y presentaran las pruebas que a su consideración resultasen convenientes.

Cabe precisar que únicamente dieron contestación al emplazamiento practicado los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo. A continuación se analizan las manifestaciones realizadas por cada uno de ellos:

El Partido del Trabajo manifestó que no toda la propaganda electoral investigada era compartida, toda vez que según su dicho existen facturas que amparan propaganda únicamente en el ámbito estatal, a continuación se detallan los casos que señaló:

PROVEEDOR	FACTURA	CAMPAÑA SEGUN FACTURA Y/O FOTOGRAFÍA	CANDIDATO
VALENTIN MONRROY CARLOS	276	LOCAL	PEDRO RIVERO
SUSANA QUINTERO JUAREZ	568	LOCAL	FRANCISCO MANDUJANO SOTO
GEOVANNI ALBERTO VARA REYES	753	LOCAL	FRANCISCO MANDUJANO SOTO
FLORES PUBLICIDAD MCG. SA	533	LOCAL	DJODORO MORALES
FLORES PUBLICIDAD MCG. SA	532	LOCAL	MARIO REYES / RICARDO RAMOS

Nota: El Partido del Trabajo señaló en su contestación al emplazamiento, que presentaría por lo que hace a las facturas no referidas en el cuadro que antecede, elementos probatorios adicionales; sin embargo, fue omiso a la fecha de elaboración de la presente Resolución.

Al respecto cabe precisar, que contrario a lo manifestado por el partido político, de la documentación presentada por el Instituto Electoral del Estado de México –previo requerimiento de esta autoridad federal–, se advierte que las facturas en comento sí amparaban propaganda electoral que benefició al C. Andrés Manuel López Obrador, toda vez que dicha autoridad electoral remitió diversas muestras fotográficas de los anuncios espectaculares que amparan las facturas en comento, las cuales se verificaron por la autoridad fiscalizadora.⁴

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la autoridad electoral estatal determinó que la propaganda materia de análisis constituyó propaganda electoral compartida, es decir, mixta, situación valorada y acreditada por el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Acuerdo número IEEM/CG/08/2013,

⁴ Es importante señalar que entre la documentación presentada por el Instituto Electoral del Estado de México, se advierte la remisión de los kardex presentados por el Partido del Trabajo en los que se observa el candidato a nivel estatal beneficiado con la propaganda electoral.

aprobado por el Consejo General de dicho Instituto estatal, en su sesión ordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil trece.

Cabe precisar que el referido Acuerdo IEEM/CG/08/2013, únicamente fue impugnado por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a través del recurso de apelación identificado como RA/11/2013; el cual fue resultado el veinte de junio de dos mil trece, por el órgano jurisdiccional estatal, quien determinó confirmar el Acuerdo impugnado, por lo que éste, adquirió la calidad de cosa juzgada.

En este sentido, la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, **mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada**. Asimismo puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda, se denomina eficacia refleja de la cosa juzgada, y consiste, precisamente, en evitar que criterios o pronunciamientos diferentes sobre un mismo hecho, puedan servir de sustento para emitir Resoluciones o sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo substancial, impidiendo la existencia de fallos contradictorios en temas interdependientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 12/2003: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**”.

*“**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero,*

la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las Resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la Resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-155/98](#).—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-023/2000](#).—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-017/2003](#).—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.”

En este orden de ideas, la determinación realizada por el Instituto Electoral del Estado de México, respecto a la propaganda electoral compartida constituye verdad legal, y consecuentemente no es materia de controversia en el procedimiento en el que se actúa.

En este sentido, la alegación realizada por el Partido del Trabajo debió realizarse en el momento procesal oportuno, es decir cuando la autoridad electoral estatal emitió el Acuerdo IEEM/CG/08/2013, ya que el instituto político tuvo el derecho de impugnar el Acuerdo en comento; situación que como ya ha sido referida no aconteció, toda vez que el único partido que lo impugnó fue el Partido de la Revolución Democrática.

Por consiguiente, toda vez que el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, no fue objeto de impugnación por parte del Partido del Trabajo, aunado a que el mismo se encuentra firme, constituye verdad jurídica. En consecuencia, las consideraciones en él referidas, revisten el carácter de documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 14, numeral 1, fracción I, en relación con el 18, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Por otra parte, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, éste manifestó no ser responsable de las aportaciones en especie materia del procedimiento en que se actúa, toda vez que el pago de las mismas fue realizado por los Comités Ejecutivos Estatales en el Estado de México de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente; y no así de su instituto político.

A mayor abundamiento, el partido político argumenta que en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática contendió en lo individual y de forma coaligado con los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el caso concreto, respecto de los importes que motivan la vista de la autoridad estatal, contendió de forma individual con sus propios candidatos.

Bajo esta línea argumentativa, el instituto político pretende hacer valer su deslinde por lo que hace a las conductas de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, señalando que éstos fueron quienes realizaron las erogaciones a nivel estatal, y consecuentemente eran los obligados de enterar dichos recursos a esta autoridad electoral federal.

Al respecto, es importante señalar que el Partido de la Revolución Democrática parte de una concepción errónea respecto de la irregularidad imputada a la otrora Coalición y los entonces partidos integrantes, pues conceptualiza la irregularidad como un egreso, cuando el objeto materia de análisis a nivel federal se traduce en un aportación en especie, es decir un ingreso, que en su caso debió reportar en el Informe correspondiente.

Lo anterior es así, porque el estudio de fondo analizado en el Procedimiento Administrativo Sancionador en que se actúa, no versa sobre el reporte de los egresos, ya que es evidente que los recursos fueron realizados por los Comités Ejecutivos Estatales de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano; lo cual se traduce en aportaciones en especie por parte de dicho comités, a través de la contratación de propaganda electoral (diversas modalidades), que en su caso debieron reportarse por la otrora Coalición como transferencias en especie estatales a la campaña federal del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora Coalición, es decir, como un ingreso, situación que en la especie no aconteció.

Es importante señalar que la propaganda electoral tiene como finalidad la difusión de los candidatos, partidos políticos y plataformas políticas, en los diversos medios de comunicación, para dar a conocer sus propuestas y planes de trabajo e influir en la decisión del electorado para obtener votos.⁵

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad de los partidos políticos que participan coaligados en alguna contienda electoral, (como lo fue el caso de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano) y contrario a lo señalado por el partido responsable de las finanzas de la otrora Coalición, los beneficios y pérdidas son atribuibles a los integrantes de la Coalición (en este caso, los beneficios obtenidos de la aportación en especie por parte de los Comités Ejecutivos Estatales del Estado de México, del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano), aspecto acorde a los principios generales de derecho *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y de *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas) en concordancia con siguiente tesis orientadora:

“SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.-

...si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una Coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un Proceso Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan beneficium datur propter officium (el beneficio se confiere

⁵ Sirve como criterio orientador la tesis jurisprudencial 37/2010, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, volumen 1, páginas 492 y 493, que señala: *PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

en razón de la obligación) y eius sit onus cuius est emolumentum (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una Coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de marzo de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 141, Sala Superior, tesis S3EL 116/2001.

Por lo anterior, se considera que a los tres partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista, les es inherente el deber de vigilancia de los actos de sus candidatos, simpatizantes y militantes, especialmente aquellos que tuvieran que ver con el financiamiento dirigido a la obtención del voto en los comicios presidenciales.

En este sentido, los tres partidos debían asegurarse de que los ingresos en efectivo y en especie, como fue el caso, obtenidos y/o utilizados estuvieran debidamente reportados en el informe de campaña de su entonces candidato a la Presidencia de la República, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012; por consiguiente, no es válido el deslinde que pretende hacer valer el Partido de la Revolución Democrática respecto al actuar de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano a nivel estatal, pues su calidad de representante de finanzas de la otrora Coalición en el ámbito federal no lo limita en su obligación de responsabilidad directa respecto de las irregularidades que ocurran en los procesos electorales ordinarios estatales que impliquen consecuencias en materia de fiscalización a nivel federal, ello independientemente de si se encuentran coaligados o no, pues tuvo conocimiento del actuar de sus pares a nivel estatal, situación que actualizó un beneficio al entonces candidato presidencial referido de la otrora Coalición a nivel federal, de la cual fue participe el partido en comento.

A mayor abundamiento, pretender desconocer su responsabilidad como representante de las finanzas de la otrora Coalición, bajo el argumento de que el Partido de la Revolución Democrática a nivel estatal no erogó los recursos que fueron sancionados por la autoridad estatal, implica un error en su concepción respecto al control de sus registros contables a nivel federal, pues como se ha señalado, la falta sustantiva sancionable a nivel federal es diversa a lo sancionado por la autoridad estatal, por consiguiente no se está sancionando dos veces la misma conducta –*non bis in idem*–, ello en atención a que la autoridad estatal sancionó el destino de recursos estatales para promover una campaña federal, situación que se ha señalado previamente.

Ahora bien, el egreso estatal que benefició a la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora Coalición referida, actualiza un **ingreso** –aportación en especie lícita–, que en su caso debió reportar a través de una cuenta de **recursos no federales provenientes de transferencias de los comités estatales correspondientes a campaña federal, en específico la de Presidente.**

Por otra parte, el partido en comento no puede argumentar el desconocimiento de lo ordenado en la vista del Instituto Electoral del Estado de México y la responsabilidad individual de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, pues la autoridad estatal emitió el Dictamen Consolidado referido en el Acuerdo IEMM/CG/08/2013, mediante el cual se ordenó la vista de mérito, el tres de mayo de dos mil doce, ordenando lo siguiente:

“OCTAVO. Conforme a lo expuesto el (sic) dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, en su Considerando Octavo, literales A, B y C relativos a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el que se determinó la existencia de propaganda compartida que benefició al otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista” en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente”

A mayor abundamiento al formar parte la representación de su partido del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México también tuvo conocimiento de lo determinado por aquella autoridad.

Visto lo anterior, el partido político responsable de las finanzas de la otrora Coalición es responsable directamente en conjunto con los partidos del Trabajo y

Movimiento Ciudadano de no reportar un ingreso en su contabilidad, por lo que debió de prever dicha situación y reportarla oportunamente, toda vez que derivó de un hecho posterior a la revisión de la campaña Presidencial en comento.

Al respecto es importante señalar que criterio similar fue sostenido por este Consejo General, al resolver el expediente identificado como P-UFRPP 271/12, mediante la Resolución CG136/2013, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de mayo del año en curso.

En dicha Resolución se determinó que si bien existió propaganda electoral contratada por el Partido del Trabajo, dicho egreso debía ser cuantificado en el informe de campaña de la otrora Coalición Movimiento Progresista (integrada por dicho instituto partido y los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano) por los argumentos que a continuación se transcriben:

“(…)

Por lo anteriormente expuesto a lo largo de la presente Resolución y al acreditarse que las lonas tipo espectacular constituyen propaganda electoral pagadas por el Partido del Trabajo, por lo que constituyó un egreso en beneficio de dicho ente político, también lo es que este partido formó parte de una Coalición junto con los Partidos Movimiento Ciudadano y Revolución Democrática, denominada Movimiento Progresista.

Es menester señalar que la figura de la Coalición, constituye el Acuerdo de dos o más partidos, quienes mantienen su individualidad como entes jurídicos y por ende conservan sus derechos y prerrogativas que no se encuentren relacionados con el convenio de Coalición o aquellos que no se vinculen con el Proceso Electoral en el que participan de esta forma, por el que se constituyen por cierta temporalidad, con el fin de postular a los mismos candidatos para las elecciones, ya sea para elegir Presidente de la República o a los integrantes del Congreso de la Unión (nivel federal), o para gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos (nivel local). El objetivo primordial de esta unión, se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral.

En este tenor, debe partirse de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, ello es así en virtud de tratarse de solo una unión temporal para coordinarse en un fin común, y es el caso, que cuando en esa interacción cometan infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.

*En conclusión, este Consejo General determina que, efectivamente la instalación de las lonas tipo espectaculares, objeto del presente análisis, claramente pueden identificarse como propaganda electoral, porque los elementos compositivos de las lonas son idóneos y suficientes para promover el voto a favor de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la Coalición Movimiento Progresista (artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
(...)"*

[Énfasis añadido]

De lo antes transcrito, se puede concluir que, independientemente de que los ingresos obtenidos por la otrora Coalición Movimiento Progresista en el presente asunto, provengan de egresos realizados únicamente por alguno de los partidos a nivel estatal, cierto es también que éstos implicaron un beneficio directo para la otrora Coalición incoada y su entonces campaña presidencial por lo que deben considerarse responsables directos de la infracción cometida.

De igual manera, es importante señalar que la responsabilidad de coaligarse de los partidos políticos, implica un adecuado manejo del origen, destino y aplicación de los ingresos recibidos y de los egresos realizados por los partidos políticos que la integran, por ello la necesidad de la figura del responsable de las finanzas de la Coalición, como representante único ante la autoridad electoral, entre otros aspectos, para el adecuado control de la rendición de cuentas respectiva.

Ahora bien, en la Tesis relevante emitida por el Tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave XXXIV/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, volumen 2, tomo II páginas 1447 a 1449, cuyo rubro refiere: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los partidos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes e, incluso, personas ajenas; pero también ha señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por ende, imputables, de aquellos casos en que podían evitar o, al menos, no tolerar la comisión de las infracciones y no lo hicieron.

Si bien es cierto nos encontramos ante un caso especial, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 38 del Código Electoral, relacionados con los principios rectores en materia electoral, se sostiene, que la responsabilidad de los partidos políticos se actualiza, cuando dichos entes tienen conocimiento de una conducta infractora de la normativa electoral que redunde en su beneficio, situación que en la especie aconteció, pues los entonces partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista tuvieron conocimiento del contenido del Dictamen emitido el tres de mayo de dos mil trece, por la autoridad electoral estatal.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido entre otras cuestiones, en los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-225/2009, SUP-RAP-176/2010 y SUP-RAP-177/2010, que los partidos políticos pueden ser **directamente responsables** por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreticen su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Así se ha establecido, que un partido puede ser directamente responsable, cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, **participen mediante una acción u omisión** en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.

Por último, cabe precisar que el Partido de la Revolución Democrática señala que la cláusula Décima Segunda del convenio presentado por la otrora Coalición Movimiento Progresista establece que cada partido político coaligado asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado.

Al respecto, es importante señalar que la imposición de sanciones es una facultad discrecional de este máximo órgano de dirección, la cual de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimiento en Materia de Fiscalización debe atender a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar del caso, la gravedad de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los efectos que producen su transgresión y los efectos jurídicos tutelado por el derecho.

En este sentido, el artículo reglamentario referido en el párrafo anterior establece que cuando se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos que integraron una Coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo el grado de responsabilidad de cada uno de ellos –que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad directa de todos los partidos coaligados–;

asimismo, se establece que se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de Coalición⁶.

Ahora bien, una vez que se ha desvirtuado lo manifestado por los partidos incoados en su contestación al emplazamiento, procede determinar el monto involucrado.

Al respecto, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/OTF/466/2013, señaló que no realizó un prorrateo para determinar el beneficio a las campañas estatales y consecuentemente a la federal. A continuación se transcribe en la parte que interesa dicha contestación:

“(…)

Por lo que hace al ‘...criterio de prorrateo utilizado para determinar el beneficio a las campañas locales y consecuentemente a la campaña federal...’, se aclara que en términos del Considerando Octavo, literales A, B y C del ‘Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y Privado que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012’, aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEEM/CG/08/2013, la irregularidad acreditada a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano consistió en la aplicación indebida del financiamiento al haber promovido con recursos otorgados en el ámbito del Estado de México –destinados a la promoción del voto de los candidatos registrados en las campañas de Diputados y Ayuntamientos– la imagen de Andrés Manuel López Obrador, quien como es un hecho público y notorio, contendió como candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2012, sin que hubiera determinado mediante criterio de prorrateo ni ningún otro instrumento, el beneficio tanto en las campañas locales como federales.

(…)”

[Énfasis añadido]

⁶ Cabe precisar que en considerando posterior, relativo a la “Determinación de la sanción” se abundará sobre dicho argumento.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 33/13**

Adicionalmente, mediante oficio IEEM/OTF/524/2013, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, señaló que la cantidad de \$8,063,323.96 (ocho millones sesenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 96/100 M.N.) –relacionada con la vista ordenada en el Considerando Octavo, literales A, B y C del Acuerdo IEEM/CG/08/2013– se cuantificó de conformidad con el prorrateo realizado a las campañas de Diputados al Congreso local y miembros de ayuntamientos en las que participó el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano a nivel estatal.

Visto lo anterior, toda vez que la autoridad estatal no determinó el beneficio económico a la campaña federal, lo procedente es determinar de conformidad con el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización la parte proporcional que le corresponde reconocer a la otrora Coalición Movimiento Progresista como beneficio a su entonces campaña presidencial.

En este sentido, esta autoridad electoral federal no puede ser omisa en señalar el beneficio económico obtenido en la entonces campaña federal multicitada por las aportaciones consistentes en propaganda electoral compartida y que deriva en su debida cuantificación al tope de gastos correspondiente, similar criterio consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-08/2013, al considerar que un egreso independientemente de su ilicitud debe reportarse y cuantificarse en el informe respectivo.

Consecuentemente la propaganda electoral se traduce en una aportación en especie, es decir, en un ingreso no reportado, situación que representa un beneficio económico a la entonces campaña presidencial de la otrora Coalición que debe de cuantificarse al tope de gastos correspondiente.

Por los argumentos antes esgrimidos, se advierte que el monto implicado que deberá cuantificarse asciende a la cantidad de \$5,124,242.38, en atención a lo siguiente:

Partido	Importes IEEM	Prorrateo de conformidad con el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización		Campaña Federal beneficiada Presidente
		Campaña Federal 63.55%	Campaña Local 36.45%	
PT	\$8,040,123.96	\$5,109,498.78	\$2,930,625.18	\$5,109,498.78
MC	23,200.00	14,743.60	8,456.40	14,743.60
Total	\$8,063,323.96	5,124,242.38	2,939,081.58	5,124,242.38

En conclusión, por las consideraciones expresadas previamente, este Consejo General arribó a las siguientes conclusiones:

- Que existió propaganda compartida que benefició al entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, postulado por la otrora Coalición “Movimiento Progresista” en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que la propaganda electoral investigada fue contratada y pagada por los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, del Estado de México, la cual fue reportada ante el Instituto Electoral del Estado de México y prorrateada entre los diversos candidatos a nivel estatal sin determinarse el beneficio a la entonces campaña presidencial.
- Que dichas erogaciones constituyen aportaciones en especie por parte de los comités estatales antes referidos, a favor de la otrora Coalición Movimiento Progresista y su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que por una falta de debido cuidado, la otrora Coalición no reportó las aportaciones en especie materia de análisis en el procedimiento de mérito, en el Informe de Campaña del multicitado candidato presidencial, situación que no implica dolo en su conducta.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), el cual deberá ser cuantificado al tope de gastos de la entonces campaña referida –dicho análisis se realizará en un considerando posterior–, a efecto de determinar un probable rebase en la materia.

En consecuencia, esta autoridad concluye que la otrora Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, incurrieron en una falta al no tener el debido cuidado al omitir reportar el ingreso consistente en aportaciones en especie por parte de los Comités Ejecutivos Estatales del Estado de México, de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la cantidad de \$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), en el Informe de

Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 65 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado** respecto de las aportaciones en especie investigadas.

3. Estudio del probable rebase de tope de gastos de campaña:

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora Coalición “Movimiento Progresista” no reportaron aportaciones en especie por parte de los Comités Ejecutivos Estatales del Estado de México, de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consistentes en la contratación de propaganda electoral compartida (diversas modalidades), por la cantidad de \$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.); tal cantidad debe ser contabilizada en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, a efecto de determinar si hubo un rebase al tope de gastos de campaña establecido y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código de la materia.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG432/2011** aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se actualizó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de **Presidente** de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en cumplimiento al resolutivo segundo del Acuerdo identificado con el número CG382/2011, estableciendo como tope la cantidad de **\$336,112,084.16** (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.).

En este sentido, debe sumarse el beneficio obtenido por las aportaciones en especie analizadas en el presente procedimiento al total de gastos efectuados en la campaña electoral involucrada, quedando de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 33/13**

Entonces Candidato y campana beneficiada	Total reportado en Informe de Campana (a)	Monto Involucrado no reportado (b)	Suma (a) + (b) = (c)	Tope de Gastos de Campana establecido en el Acuerdo CG432/2011 (d)	Diferencia entre (d) y (c)
Andrés Manuel López Obrador Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos	\$336,112,084.16 (**)	\$5,124,242.38.	\$341,236,326.54	\$336,112,084.16	-\$5,124,242.38

Es necesario mencionar que la otrora Coalición Movimiento Progresista fue sancionada previamente dentro de la Resolución **CG190/2013** aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campana de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en específico por haber rebasado el tope de gastos señalado por la autoridad en la campaña electoral de su entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador.

Por consiguiente; toda determinación que implique una nueva cuantificación al tope de gastos de la entonces campaña presidencial referida y dictaminado por la autoridad, deberá tomar como importe final de gastos en dicha campaña, el monto fijado por este Consejo General en el referido Acuerdo **CG432/2011**, a saber la cantidad de \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.); tal y como se observa en la columna "*Total reportado en Informe de Campana*", referenciada con (**) en la tabla que antecede.

Así las cosas, de la operación aritmética descrita en el cuadro que antecede, se desprende que la otrora Coalición "Movimiento Progresista" rebasó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por una cantidad de \$5,124,242.38 (Cinco millones, ciento veinticuatro mil, doscientos cuarenta y dos 38/100 M.N.).

Cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática impugnó la Resolución **CG190/2013**, relativa a los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos y coaliciones políticas correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 –entre otras cuestiones, por la determinación de un rebase al tope de gastos establecido para la campaña presidencial–.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 41, Apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley producirán efectos suspensivos **sobre el acto o la Resolución impugnada**; por lo que se colige válidamente que la presentación de los medios de impugnación no posee efectos suspensivos, esto en razón de ser una característica de los mismos, lo cual permite que se dé una continuidad a los actos o Resoluciones tomadas.

Así pues, la interposición de los medios de impugnación no producirán en ningún caso, efectos suspensivos sobre los actos o la Resolución que hayan sido impugnadas, de modo que estos surten todos sus efectos de inmediato, y su cumplimiento es exigible.

No obstante lo anterior, toda vez que el partido político interpuso el medio de impugnación correspondiente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cifras determinadas como rebase al tope de gastos podrían modificarse por mandato de la autoridad jurisdiccional.

Dicho lo anterior, se concluye que se acredita una nueva irregularidad de la otrora Coalición Movimiento Progresista (integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), ya que al sumar el monto involucrado, al Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, se colige el rebase al tope de gastos de dicha campaña.

Lo anterior, en contravención con lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, una vez acreditadas las faltas cometidas por la otrora Coalición “Movimiento Progresista”, este órgano de dirección procede a determinar la sanción correspondiente.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta, traducida en la falta de cuidado en el reporte de ingresos correspondientes al informe de campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por concepto de la aportación en especie por parte de los Comités Ejecutivos Estatales del Estado de México, de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consistente en propaganda electoral; cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, las conductas desplegadas por la otrora Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, actualiza una **omisión**, consistente en su deber de cuidado al no reportar en el informe de campaña presidencial, la totalidad de los ingresos obtenidos, consistentes en aportaciones en especie por parte de los Comités Ejecutivos Estatales del Estado de México, de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

- Modo: La Coalición faltó a su cuidado de registrar en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ingresos por “Transferencias de Recursos no Federales”, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Tiempo: La irregularidad atribuida a la otrora Coalición Movimiento Progresista, se concretizó en el marco de la revisión correspondiente a los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora Coalición Movimiento Progresista para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada Coalición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista como ya fue señalado, son las contempladas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 65 del Reglamento de Fiscalización por lo

que se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse la falta consistente en omitir registrar contablemente los ingresos obtenidos con motivo de las campañas electorales se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Con dichas normas se tutela la transparencia y rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral, pues las mismas imponen a los partidos políticos y coaliciones la obligación de reportar en los informes de campaña la totalidad de los ingresos que hayan obtenido durante dicho periodo.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al valor de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones la obligación de reportar los ingresos que el instituto político haya obtenido en el ámbito territorial correspondiente, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo

valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta ahora analizada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos (o en su caso, coaliciones) obtengan durante una campaña electoral, con la finalidad de asegurar la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable a la otrora Coalición Movimiento Progresista, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar condiciones de equidad en la contienda, y en consecuencia que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre los demás partidos contendientes.

En efecto, al omitir reportar dentro de sus informes de campaña la totalidad de los ingresos que el instituto político obtuvo en dicho periodo, produce una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta cometida, en virtud de que la otrora Coalición Movimiento Progresista, omitió reportar en el Informe de Campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la totalidad de los ingresos obtenidos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este sentido cabe señalar que se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró los mismos preceptos normativos, a saber los artículos 83, numeral 1, inciso d) fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia, se trata de una diversidad de faltas, las cuales aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta consistente en que la otrora Coalición incoada no registró en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, aportaciones en especie –consistentes en propaganda electoral–, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la otrora Coalición al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en la entonces campaña presidencial.

Por lo anterior, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que la Coalición omitió registrar en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos ingresos por “Transferencias de Recursos no Federales”; considerando que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, los partidos integrantes de la otrora Coalición incoada deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegaron los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por los partidos políticos al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por la otrora Coalición es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el instituto político omitió registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos ingresos por “Transferencias de Recursos no Federales”, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora Coalición Movimiento Progresista no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la Coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, mediante el Acuerdo **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece, se asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil trece, en el caso del Partido de la Revolución Democrática, recursos por la cantidad total de **\$634,867,508.95 (seiscientos treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos ocho pesos 95/100 M.N.)**, el del Partido del Trabajo, recursos por la cantidad total de **\$273,435,553.55 (doscientos setenta y tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos 55/100 M.N.)** y, el de Movimiento Ciudadano, recursos por la cantidad total de **\$257,877,302.28 (doscientos cincuenta y siete millones ochocientos setenta y siete mil trescientos dos pesos 28/100 M.N.)**.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil trece.

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2013	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$33'157,971.90	\$12,194,697.33	\$15,334,754.74
Total		\$33'157,971.90	\$12,194,697.33	\$15,334,754.74

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil trece, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$15'334,754.74 (quince millones trescientos treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 74/100 M.N.)**.

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por este Consejo General; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de septiembre de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito. Lo anterior, aunado al hecho de que

los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la Coalición total Movimiento Progresista están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

En este orden de ideas, cabe precisar que el Partido de la Revolución Democrática al contestar el emplazamiento que le fue realizado, manifestó que la cláusula Décima Segunda del convenio presentado por la otrora Coalición Movimiento Progresista, establece que cada partido político coaligado asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado.

Al respecto debe señalarse que la imposición de sanciones es una facultad discrecional de este máximo órgano de dirección, la cual de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimiento en Materia de Fiscalización debe atender a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar del caso, la gravedad de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los efectos que producen su transgresión y los efectos jurídicos tutelado por el derecho.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Los partidos integrantes de la otrora Coalición conocían de los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- La otrora Coalición no es reincidente.
- Que se actualizó una pluralidad de conductas cometidas.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.).
- Que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, incurrieron en una falta de cuidado, al no reportar las aportaciones en especie materia de análisis en el procedimiento de mérito, en el Informe de Campaña del multicitado candidato presidencial.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio

obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

No obstante lo anterior, en el presente caso debe tomarse en consideración que, si bien se acreditó que los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista no reportaron ingresos en la campaña presidencial –consistentes en aportaciones en especie realizadas por los Comités Ejecutivos Estatales de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el Estado de México–, cierto es también que dichas erogaciones fueron reportadas por éstos institutos políticos en el ámbito estatal, a saber ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

En este sentido, se advierte se reportó el gasto ante la autoridad local y que dicha autoridad validó el reporte y contempló la totalidad de los gastos de propaganda dentro de los topes de campaña locales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones II y III del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la Coalición infractora, ya que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal o una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una

conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, toda vez que las mismas resultarían excesivas atendiendo a las particularidades del presente caso.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción I consistente en una amonestación pública, es la idónea para cumplir una función preventiva, dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes la otrora Coalición incoada, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque de conformidad con el SUP-RAP-147/2009, en la individualización de la sanción, la calificación de la falta sólo es un elemento a tomar en consideración para su imposición, ya que se deben considerar además de esa calificación, elementos como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las circunstancias socioeconómicas del infractor; las circunstancias externas y los medios de ejecución; así como la existencia o no de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

La apreciación de todos esos elementos, con relación a la conducta infractora, es lo que permite individualizar adecuadamente la sanción que corresponde imponer a cada infractor, en particular. En consecuencia, no es sostenible afirmar que siempre que se actualice una conducta ilícita, calificada como grave por la autoridad, necesariamente se tenga que imponer una sanción pecuniaria.

De los elementos anteriores se desprende que una falta sea calificada como grave, no necesariamente debe traer aparejada una sanción económica, pues basta con que el infractor encuadre en un supuesto de violación previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para hacerse

acreedor a cuando menos la mínima sanción, hipótesis que se actualizó en el asunto de mérito por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes la otrora Coalición incoada.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la sanción impuesta se deriva de que aun cuando la falta es clasificable como grave ordinaria, para la imposición de la sanción deben valorarse de igual forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida (Artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad en la conducta y el monto involucrado; así como el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que la sanción a imponerse a los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista deber ser una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; en razón de los argumentos vertidos.

5. Rebase de los topes de gastos de campaña presidencial.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código de la materia, dicha infracción debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar una agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. A continuación se transcribe la parte conducente del artículo en cita.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.** En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

(...)"

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el "monto excedido", sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo General se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, para la individualización de la sanción únicamente se utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código Electoral.

Al respecto, en el caso concreto los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista excedieron los límites aplicables al tope de gastos de campaña, como se detalla a continuación:

Tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012	Monto Involucrado no reportado	Suma
\$336'112,084.16 ⁷	\$5,124,242.38.	\$5,124,242.38.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto, la Coalición excedió en **\$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)**⁸ el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, establecido en el Acuerdo CG432/2011, aprobado por este Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, mismo que consistió en \$336'112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.). No obstante lo anterior, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si los partidos integrantes de la otrora Coalición fueron reincidentes en la comisión de la infracción analizada.

En este orden de ideas, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo o Movimiento Ciudadano hayan cometido con anterioridad una falta del mismo tipo. Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de dichos institutos políticos y en consecuencia, se determina que el total por el que los partidos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista rebasaron el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de la República en el Proceso Electoral Federal fue por la cantidad de

⁷ Como se ha señalado previamente toda determinación que implique una nueva cuantificación al tope de gastos de la entonces campaña presidencial referida y dictaminado por la autoridad, deberá tomar como importe final de gastos en dicha campaña, es decir, el monto fijado por este Consejo General en el referido Acuerdo **CG432/2011**, a saber la cantidad de \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.); tal y como se observa en la columna "*Total reportado en Informe de Campaña*", referenciada con (***) de la tabla que antecede.

⁸ Como fue señalado previamente, el Partido de la Revolución Democrática impugnó la Resolución **CG190/2013**, relativa a los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos y coaliciones políticas correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 –entre otras cuestiones, por la determinación de un rebase al tope de gastos establecido para la campaña presidencial–. Al respecto, cabe precisar que en estricto apego al artículo 41, apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley producirán efectos suspensivos **sobre el acto o la Resolución impugnada**, de modo que estos surten todos sus efectos de inmediato, y su cumplimiento es exigible. No obstante lo anterior, toda vez que el partido político interpuso el medio de impugnación correspondiente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cifras determinadas como rebase al tope de gastos podrían modificarse por mandato de la autoridad jurisdiccional.

\$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el monto de la sanción.

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido o Coalición infractora, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar como monto de la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado.

Así, el elemento subjetivo a analizar es el grado de responsabilidad del ente infractor.

En esta guisa, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico; es decir, si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para la determinación de la sanción, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final de dicha sanción. De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Ahora bien, como ya se señaló, la otrora Coalición incoada excedió el tope de gastos de campaña, fijado por la autoridad electoral por la cantidad total de **\$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)**.

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que los partidos políticos coaligados actuaron con dolo, ya que no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

Es relevante señalar que en el actuar de los partidos coaligados, no se desprende una reiteración o actuar sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal, por lo que no se amerita el análisis de algún tipo de agravante.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición total Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por haber excedido en **\$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)**, el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, han vulnerado lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, dado que se tiene un monto implicado se procede a imponer la sanción a cada uno de los partidos políticos que conforman la Coalición de conformidad con el artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que si se trata de infracciones relacionadas con la violación con los topes de los gastos de campaña, se impondrán sanciones **equivalentes** a todos los partidos integrantes de la otrora Coalición.

Por tanto, las sanciones económicas a imponer a cada uno de los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la Coalición total Movimiento Progresista, será la que a continuación se indique:

Monto en exceso (Rebase de topes) (A)	Sanción total a imponer al Partido de la Revolución Democrática (A/3) = (B)	Sanción total a imponer al Partido del Trabajo (A/3) = (C)	Sanción total a imponer al Partido Movimiento Ciudadano (A/3) = (D)
\$5,124,242.38.	\$1'708,080.79	\$1'708,080.79	\$1'708,080.79

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos entonces integrantes de la otrora Coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, mediante el Acuerdo **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece, se asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio dos mil trece, al Partido de la Revolución Democrática, recursos por la cantidad total de **\$634,867,508.95 (seiscientos treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos ocho pesos 95/100 M.N)**, al Partido del Trabajo, por la cantidad total de **\$273,435,553.55 (doscientos setenta y tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos 55/100 M.N)** y, a Movimiento Ciudadano, recursos por la cantidad total de **\$257,877,302.28 (doscientos cincuenta y siete millones ochocientos setenta y siete mil trescientos dos pesos 28/100 M.N)**.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la Coalición que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Consecuentemente, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido

deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil trece.

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2013	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$33'157,971.90	\$12,194,697.33	\$15,334,754.74
Total		\$33'157,971.90	\$12,194,697.33	\$15,334,754.74

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil trece, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$15'334,754.74 (quince millones trescientos treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 74/100 M.N.)**.

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por este Consejo General; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de septiembre de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito. Lo anterior, aunado al hecho de que los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la otrora Coalición total Movimiento Progresista están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

En conclusión se impone una reducción de ministraciones a los partidos políticos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, por haber rebasado el tope de gastos fijado por la autoridad para la campaña Presidencial en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, de la siguiente forma:

Partido de la Revolución Democrática una reducción del **0.13% (cero punto trece por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le

corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**

Partido del Trabajo una reducción del **0.31% (cero punto treinta y un por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**

Movimiento Ciudadano una reducción del **0.33% (cero punto treinta y tres por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano de conformidad con lo expuesto en el **Considerado 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano de conformidad con lo expuesto en el **Considerado 3**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone a la otrora Coalición Movimiento Progresista una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone a la otrora Coalición Movimiento Progresista una sanción económica de **\$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución; misma que deberá distribuirse de la siguiente forma:

- a) **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual le corresponde una reducción del **0.13% (cero punto trece por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**
- b) **Partido del Trabajo** en lo individual le corresponde una reducción del **0.31% (cero punto treinta y un por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**
- c) **Movimiento Ciudadano** en lo individual le corresponde una reducción del **0.33% (cero punto treinta y tres por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 33/13**

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta referida en el Punto Resolutivo PRIMERO, una vez que la Resolución haya quedado firme.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de octubre de dos mil trece, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctora María Marván Laborde.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Primero y Tercero, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctora María Marván Laborde.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**